

279
2ey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JESUS ZAVALA SOLIS



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El trabajo como actividad del hombre encaminada a obtener bienes que satisfagan sus necesidades vitales, es tan antiguo como el hombre mismo. - Cuando el género humano tomó conciencia de la ventaja que reporta la agrupación de sus congéneres para simplificar los sistemas de obtención de satisfactores, surgen los conglomerados sociales y nace la cultura.

Es imposible concebir la vida en sociedad sin un conjunto de normas - que la regulen, pero esta forma de vida social, es a su vez consecuencia - de la necesidad a que llegó la humanidad al diversificarse los medios de - producción. A medida que se ha hecho más compleja la productividad humana, han surgido conglomerados sociales de mayor importancia, lo que conlleva - la necesidad de sistemas jurídicos que regulen las relaciones sociales.

La esencia de la cultura y del derecho como parte de ella, es dinámica. A cada forma de producción, distribución y consumo, o lo que es lo -- mismo a cada sistema económico implantado en determinado lugar y época, co rresponde a una forma social con características Homogéneas que se organi- zan bajo un orden jurídico elaborado de acuerdo a las características esen ciales del propio sistema socioeconómico. La transformación de una infra- estructura, que se traduce en el cambio de los sistemas de producción dis- tribución y consumo trae como consecuencia la transformación de la vida - social, que exige a su vez, una adecuación del sistema jurídico para hacer que éste se ajuste a la nueva realidad socioeconómica.

De ahí que Karl Marx expresó "son los factores materiales del desa- - rollo económico-social los que determinan lo que ocurre en el presente y--

lo que ocurrirá en el futuro. Así ha sido siempre y así será" (1).

La configuración política de un conglomerado social, ya sea una gens, tribu, ciudad, estado o nación, ha respondido siempre a las necesidades y pretensiones de quienes detentan las fuerzas productivas. Son los "factores reales de poder", como los nombró atinadamente Fernando Lasalle, los que estructuran jurídicamente a cada conglomerado. A medida que van surgiendo nuevos grupos sociales conscientes de su importancia en el sistema productivo, se van transformando los ordenamientos legales para normar jurídicamente la actividad que desarrollan estos grupos.

Pese a la importancia del trabajo como actividad determinante para la integración social, que es cuna de la cultura, no se desarrolló un sistema de normas que regulara y amparara dicha actividad, sino hasta época muy reciente. Desde las primeras organizaciones sociales, los factores reales de poder que elaboraron los sistemas jurídicos normativos, se concretaron a imponer normas que realizaran el apoderamiento en la legitimación de la propiedad de los bienes que satisfacen las necesidades humanas para beneficio de las clases detentadoras de esos factores de poder. El sistema jurídico dejó fuera la reglamentación del trabajo en forma humanitaria y cuando se reglamentó, fue para considerarlo como una obligación que pasó en mayor grado, sobre los que no dependían los medios de producción.

El Derecho del trabajo es un conjunto de normas que nació y cobró - fuerza cuando un grupo social determinado adquirió conciencia de su importancia entre los factores reales configuradores de la organización política. Es al triunfo de este grupo social cuando el derecho del trabajo sur-

(1).- Marx Karl "Manifiesto Comunista" Editorial Progreso Moscú. Pág.

ge, ampliando el cuadro jurídico general de los conglomerados que han sufrido el proceso de lucha y reconocido la fuerza de esta clase social.

De ahí que surja en nosotros el interés de determinar en nuestro estudio los elementos que configuran la naturaleza del contrato colectivo, conforme a la Doctrina y a la Ley, para encontrar su formación y configuración como contrato autónomo que revestido de características particulares, se manifiesta como un contrato social.

CAPITULO I

El actual objetivo de la historia que obliga al análisis de los fenómenos a través de todo su complejo de causas y consecuencias, me impone la obligación de intentar un ensayo que no se limite exclusivamente a relatar el surgimiento y desarrollo de instituciones normativas del trabajo, sino que analice la evolución histórica de los conglomerados sociales a través de sus sistemas productivos, la influencia determinante de éstos para la -- formación de nuevos grupos sociales que fungen como poderes determinantes en la configuración política, así como las transformaciones sufridas en -- los propios sistemas productivos hasta caer en los complejos industria-- les que determinan el surgimiento de la clase trabajadora como grupo cons-- ciente que se incrusta entre los factores reales de poder, para dar ori-- gen al Derecho del Trabajo.

ETAPA ESCLAVISTA

GRECIA.- Durante el período comprendido entre los siglos XIII y XI a. de C., la población griega se distribuía por unidades familiares de econo-- nomía autosuficiente. La propiedad de la tierra correspondía a la fami-- lia, primera organización social que se organiza bajo normas religiosas - en las que el derecho que tenía este grupo social para reunirse alrededor del altar erigido a los antepasados muertos.

Durante este período se desconoce la actividad artesanal; la propia - autonomía autosuficiente hace innecesarios los medios de cambio y la esclavitud no se concibe aun con sus características posteriores, ya que apenas comienza a surgir un grupo de gentes que por carecer de altar (es decir,-

de antepasados, carecen de culto, lo cual les hace necesario ingresar al seno de las familias que lo posean; éstas los acogen exigiéndoles a cambio colaborar en las actividades productivas junto con los miembros de la propia familia.

Las actividades principales durante esta época, son la agricultura y la cría de ganado y aves, las cuales satisfacen las necesidades propias de una unidad familiar.

La situación geográfica de Grecia, es predominantemente costera; sus recursos naturales, comparados con Egipto y Babilonia, son mas bien pobres ya que sólo una quinta parte de su extensión puede ser aprovechada en explotación agrícola. A estos factores se añade la superpoblación en relación a la pequeñez del área productiva y a la situación de la península en la parte oriental del Mediterráneo, que hace fácil el contacto con el Oriente, lo que dá origen a que para el siglo VIII antes de nuestra era, se produzca el movimiento de expansión colonial de este pueblo con fines principalmente comerciales. Este movimiento colonizador, se prolongó hasta mediados del siglo V antes de Cristo.

Las colonias fundadas por los griegos durante esta etapa no son ya esencialmente agrícolas. El comercio y la industria adquieren tal auge, que algunas colonias eran fundadas exclusivamente como establecimientos comerciales.

Para mediados del siglo V a. de C., había colonias griegas por todo el mundo antiguo, los factores principales de esta colonización son un incremento en la economía del pueblo griego al añadirse a la actividad productivas ya existentes, la actividad comercial, así como la actividad-

artesanal, germen de la industria, las que gracias al nuevo fenómeno del comercio se vió impulsada grandemente.

Con la expansión griega, el mundo mediterráneo se convirtió en un mercado de los productos helénicos lo cual creó la necesidad de que regiones-completas se especializaran en la producción de artículos específicos, - tanto manufacturados como agrícolas.

Durante este período, surge el elemento importantísimo para el desarrollo económico general, la moneda acuñada como medio de cambio, la cual al facilitar el comercio, contribuye a que éste forme parte básica de la economía general de la época, pues gracias a tal fenómeno, desaparece el -- viejo tipo ganadero o agricultor, comerciante, para dar paso a una "clase-mercantil" ya bien definida y consciente de su importancia.

El panorama económica de Atenas en el siglo V a. de C., era el siguiente: la agricultura, pese al incremento del comercio y a la actividad preponderante, ya que la mayor parte de la población ateniense vivía en -- esa época del cultivo de la tierra y de sus productos; las profesiones se confundían con los oficios y ambos pertenecían al mismo estrato socioeconómico; el método para adquirir la categoría de artesano era el aprendizaje- y el sistema de producir consistía en que cada producto fuese íntegramente realizado por una sola persona.

La factoría mas grande en la Atenas de esa época era la de escudos, - que empleaba ciento veinte hombre, pero lo corriente era que un taller con veinte operarios ya fuera considerado de gran tamaño. La mayor parte de los artesanos trabajaban en sus casas o en pequeños talleres; los existentes en aquella época no requerían gran inversión, debido a que la produc--

ción se concretaba a la mano de obra, que era realizada por esclavos y hombres libres pagados a jornal o por obra y la herramienta; la materia prima era proporcionada generalmente por el cliente al hacer el pedido del producto elaborado. Dentro de estas formas elementales de producción surge el elemento religioso como base de congregación de los miembros del mismo oficio que algunos tratadistas han querido ver como genermen de nuestras actuales organizaciones sindicales.

Ya para esta época se distingue perfectamente entre comercio interior y comercio exterior y no sólo se distingue, sino que la mayor importancia dada al exterior hace evidente que la Ciudad Estado, como unidad económica autosuficiente, ya no era posible concebirse. El esfuerzo de Atenas por arrebatar a Corintion el monopolio del comercio occidental, fue la causa de la guerra del Peloponeso.

Se puede decir que, en general, el cuadro económico de Atenas en esa época, era muy elemental; la base principal de la sustentación, las constituía la agricultura y a esta actividad la seguía el comercio y la producción de objetos manufacturados. Este análisis de la economía ateniense -- del siglo V a. de C., nos permite comprender la división social de la misma época. Había tres grupos distintos de habitantes; los ciudadanos libres hijos de atenienses y nacidos en Atenas, únicos con derecho a poseer tierras, los metecos que eran por lo general extranjeros libres sin derecho a poseer tierras, por lo que generalmente se dedicaban al comercio y a la industria, y los esclavos que se consideraban como "cosas" y podían pertenecer tanto a ciudadanos como metecos.

Debido a lo incipiente de los métodos productivos y a las necesidades de la producción, la esclavitud era considerada como parte del orden natu-

ral; sien embargo, durante esta época en Atenas dicha institución fue mucho mas benigna y no adquirió proporciones a que llegó posteriormente en Roma; el amo no tenía derecho de vida o muerte sobre el esclavo ni podía sujetarlo a permanente crueldad.

La época helenística conocida en contraste a la helénica y que se caracteriza por la expansión de la civilización helénica a los no griegos, transcurre desde la conquista de Alejandro hasta la era en que Roma controla el mediterráneo. Esta época se caracteriza por la centralización de la actividad económica en la ciudad de Alejandría a la que toca ser la mas importante de ese tiempo; llegó a tener cerca de un millón de habitantes y a concentrar toda la actividad económica. Barcos de hasta tres mil toneladas llegaban a su puerto, calles y parques públicos magníficos, una biblioteca de más de seiscientos mil volúmenes y el gran faro que indicaba su puerto, eran expresiones de la importancia alcanzada por esta urbe en aquel tiempo. La prosperidad de Alejandría se indició de la importancia y el desarrollo alcanzados por el comercio y la industria en esa época. El incremento del comercio propició el desarrollo de la industria naviera, la manufactura de artículos y las operaciones bancarias; se inventaron nuevos documentos que hicieron mas fácil el comercio tales como las cartas de crédito y préstamos bancarios, y se universalizó la economía monetaria.

Durante el período helenístico, se pusieron las bases para producir la prosperidad de Oriente que luego aprovechó Roma durante muchos años.

Sabemos por Cicerón que la fundación de Roma en el monte palatino, se debe a que habiendo Rómulo implorado a los dioses para que le señalaran el lugar propicio, éstos indicaron dicho sitio por medio del vuelo de los pájaros. Cuenta Dionisio que la ceremonia se llevó a cabo mediante un rito-

que consistió en prender una hoguera sobre la cual saltó Rómulo y sus compañeros y que después de cavó un hoyo donde se arrojó un puño de tierra que cada quien había traído del lugar que provenía (1).

La elección del lugar en que se instaló la ciudad explica en parte el auge alcanzado. Roma se encuentra en el centro de la península itálica y está en el centro del mundo antiguo. Las montañas sobre las que se construyó le prestan a su vez protección y el Tíber la hace accesible hacia el mar. La posición de la península hace que el camino al continente africano sea corto pasando por Sicilia y que desde Italia Oriental se llegue a Grecia en un solo día de trayecto en barco.

Por el relato de Dionisio nos damos cuenta que la familia, como unidad social fundamental, no se perdió al fundarse Roma. El rito de traer un puñado de tierra y hecharlo al pozo cavado por Rómulo, indica que cada pater-familia o patriarca, llevaba aún muy dentro de sí el arraigo hacia sus propios dioses manes, los antepasados que simbólicamente traía consigo en ese puño de tierra.

Debemos pues interpretar la fundación de Roma en lo político, como una confederación de familias unidas para ciertos fines, pero son perder su hegemonía y autonomía con relación a su organización interna.

En efecto, sabemos que durante los siglos VI al III a. de C., la historia de Roma fue de una sociedad agraria y patricarcal en la que la familia fue la unidad social fundamental y dentro de la cual el poder del padre era absoluto, ya que poseía, inclusive derecho de vida o muerte sobre-

(1).- De Coulanges Fustel "La Ciudad Antigua" Editorial Porrúa, S. A. México 1983. Quinta Edición. Pág. 168.

sus miembros. Cada familia tenía un heredium, el cual llegó a constituir la base del sistema territorial de Roma.

Durante los siglos V, IV y III a. de C., tuvo lugar la expansión de Roma por la península itálica, esta expansión trajo como consecuencia dos cosas: el inicio de la concentración de propiedades en manos de los ricos y la expansión del comercio romano al convertirse en el centro de la península. La concentración de propiedades en manos de los ricos, se debió a que al conquistarse nuevas tierras, el Estado Romano vendía una parte: *ager Privatus*, y otra la rentaba garantizando al arrendatario el uso; *ager publicus*. Por otro lado, como el ejército romano se componía de labradores libres y pequeños propietarios que no recibían pago. Muchas veces eran llamados en épocas que eran indispensables en su campo para recoger las siembras y cuidar sus ganados; el regresar de campaña, si es que regresaban, encontraban en ruínas sus campos por lo que tenían que hacer fuertes empréstitos o venderlos. Así tenemos que desde un principio se dio el germen de lo que posteriormente fue la causa de la decadencia romana.

La creciente demanda del comercio y las continuas guerras, fueron causas del surgimiento en esa época, de una incipiente industria manufacturera de tejidos, armas, cerámica y orfebrería que motivó una afluencia de artesanos a Roma.

El incremento del comercio hizo necesario la aparición de la moneda acuñada por el estado, a mediados del siglo IV a. de C. La moneda básica era el denario de plata.

La causa fundamental de las guerras púnicas, fue la continua expan-

sión de Roma y su lucha por mercados. Cartago fue fundamentalmente un pueblo mercantil que llegó a monopolizar el comercio adántico y casi dominó el mediterráneo. En el siglo VI a. de C., Cartago no veía ningún peligro en el crecimiento de Roma, ya que inclusive la quiso ayudar en la conquista de las ciudades griegas, pero cuando Roma conquistó el sur de la península, Cargago vió amenazados sus mercados del mediterráneo occidental y Cecilia, lo que motivó para que la guerra se hiciera inminente. La derrota definitiva impuesta a Cargago en la segunda guerra púnica, abre una nueva etapa en la historia económica y social de Roma, ya que representa la expansión definitiva del Imperio Romano por todo el mundo antiguo.

Por la observación del proceso evolutivo de Roma durante esta época, vemos cómo los detentadores de los medios productivos, siendo al propio tiempo los factores reales del poder de la organización política, configuran a ésta de manera que les sirva de medio para concentrar los factores de la producción entre ellos mismos, es decir, que Roma durante esta etapa realiza por primera vez en la historia el proceso conocido en nuestra época por imperialismo, mismo que sufrimos los miembros de países subdesarrollados.

Las conquistas romanas dieron como resultado el aumento del ager publicus, pero como únicamente los ricos poseían el dinero suficiente para pagar el alquiler y trabajarles con esclavos, sólo ellos aprovecharon la oportunidad de obtener esas tierras. Poco a poco el estado perdió el control del ager publicus, pues los ricos que por el hecho de ser, inflúan en la administración pública, dejaron de pagar el alquiler y al paso del tiempo la empezaron a considerar ya no como arrendada, sino como propia.

En esta forma se hizo común el hecho de que inmensos latifundios fueran -- propiedad de una sola persona; se acabó con los pequeños propietarios y los agricultores libres tuvieron que emigrar a la ciudad. La venta de esclavos se transformó en una de las principales actividades comerciales, ya -- que la creación de los latifundios lanzó a mucha gente a la esclavitud; -- asimismo, el poseedor de grandes extensiones de tierra requería de esclavos para trabajarla.

Este cuerpo de leyes tan perfecto y del que ha llegado su influencia hasta la formación de nuestros actuales sistemas jurídicos, el derecho romano, no es otra cosa que la prueba patente del poder de los detentadores de las fuerzas productivas en la organización política. El celo puesto en definir y proteger la propiedad, el inhumano status jurídico de "bienes" - otorgado a los esclavos, son entre otras cosas, muestras de la clase; en el poder configuró la estructura sociopolítica en forma que se adecuara a sus pretensiones y necesidades.

La concentración de la riqueza garantizada por el Derecho, y el enorme poder obtenido por Roma en sus conquistas, trajo como consecuencia dos fenómenos que fueron con el tiempo las causas principales del derrumbe del imperio: Primero, el rompimiento del equilibrio entre el elemento ciudadano, pues como dije anteriormente, el pequeño propietario y el campesino libre se vieron despalzados de sus campos, lo que motivó la emigración a la ciudad para engrosar las filas de un proletariado urbano cada día más numeroso y cada vez dependiendo más del auxilio del Estado: "panem et circenses" era su exigencia diaria; el segundo fue la conversión de la economía romana, de agrícola autosuficiente, en la de una ciudad parásita de-

pendiente cada vez mas de las provincias conquistadas para su abastecimiento. Este fenómeno se debió a la concentración de inmensas extensiones de terreno en manos de unos cuantos propietarios, fenómeno muy común que se repite a través de la historia y muy comprensible, ya que quien posee grandes propiedades no tiene mayor interés en hacerlas producir íntegras si -- con el cultivo de una parte le alcanza para vivir en la abundancia.

Durante la segunda mitad del siglo II a. de C., hubo un intento de reforma agraria instigado por los hermanos Tiberio y Cayo Graco. Estos personajes querían proteger a las clases campesinas para preservar la fuerza -- del ejército y asegurar la distribución del ager publicus; también deseaban que el Estado prestara a los pequeños agricultores para garantizar su supervivencia como clase económica. Pese a sus buenos deseos, los hermanos Graco perdieron la lucha contra el poder establecido, muriendo ambos -- asesinados.

La economía de Roma alcanzó su mayor esplendor en el siglo II a. de -- C., pero ya para esta época llevaba el germen de su propia destrucción. -- Durante este período las relaciones de producción se sustentaban sobre bases esclavistas que hacían innecesario el progreso en la técnica productiva. El comercio se incrementó grandemente por las exigencias cada vez más grandes de lujos entre los ricos. Las artes y oficios fueron día a día -- mas necesarias y surgieron los collegia epificum como asociaciones de artesanos que bajo pretexto religioso y mutualista, buscaron la organización para defenderse contra la baratura del trabajo esclavo. Es por esta causa que se ha querido ver en las organizaciones de este tipo el antecedente -- mas remoto de las asociaciones sindicales; sin embargo, considero que el --

sindicato moderno es una consecuencia específica de sistemas económicos de producción que ni siquiera se imaginaban en esas épocas.

Las causas de la decadencia del Imperio fueron como señaló anteriormente, las que germinaron y se desarrollaron al tiempo de la expansión. -- Las clases poderosas acapararon los puestos públicos, lo que propició el saqueo y la anarquía en las Fuerzas. El lujo exigido por las fastuosas cortes, así como la casi total desaparición de la agricultura romana, hizo necesarias enormes importaciones de productos de oriente que superaban a las exportaciones. El enorme poder alcanzado por algunos ciudadanos los facultaba para desafiar las leyes y evadir el pago de contribuciones. Todo esto aunado a la inmensa extensión alcanzada por el imperio, que hacía difícil su comunicación, fueron las causas de su desmembramiento.

En las últimas épocas del Imperio, se trató de frenar la caída mediante una medida drástica que resultó a la larga más perjudicial ; por medio del Derecho se intentó que cada individuo conservara su particular situación sin que le fuera permitido abandonarla. En esta forma a los curiales encargados de recaudar las contribuciones en los municipios, se les hizo obligatoria y permanente su profesión y su recaudación no llegaba a la tasa marca, tenían que completarla ellos mismos de su peculio. Esto fue motivo de la ruina y desaparición de la clase de hombres. En el campo se instituyó colonato. Por medio de esta institución se obligó a los hombres libres de profesión agrícola a que permanecieran ligados al campo en forma permanente; así surge el germen de la clase servil que una vez desarrollada fue la base de la economía medieval.

Al mismo tiempo se desarrollaron dos instituciones cuyo fin era ligar

a hombres libres sin tierra con una porción de ésta, el "precarium" y el "patrocinium"; por el primero se entendía la transmisión de un pedazo de tierra propiedad de un campesino libre a un señor poderoso para que lo protegiese por medio del patrocinium. Esta protección formal era dada al pequeño cultivador por un gran señor y por medio de la cual surgían derechos para éste con relación al producto.

El profesor Funk Brentano hace una perfecta descripción de cómo el Estado Romano quiso conseguir que se conservara en forma estática la estructuración socioeconómica de Roma. Voy a terminar el análisis del fenómeno romano con la transcripción de un párrafo de este investigador.

En medio de esta anarquía, el Estado trató de confinar a la sociedad dentro de límites de extrema rigidez; desde la cúspide a la base de la escala social de este vasto Imperio se prohibió que los hombres abandonaran la situación en que habían nacido. El esclavo no sólo quedó encadenado a la esclavitud, sino que también a la casa y a la finca en que vivía. Si la finca era vendida, no se le permitía separarse de ella. Al labrador -- que cultivaba su propia tierra que a menudo le había sido otorgada por el Estado en recompensa por sus servicios, no se le permitía abandonarla. Los que trabajaban en el dominio de un gran propietario eran ligados para siempre al mismo y a los lazos que les ataban a su amo fueron haciéndose cada vez más rígidos; el labrador no podía disponer de su propiedad ni aún acudir a la justicia sin el consentimiento del amo para el cual trabajaba" (1).

(1).- Harry Elmer Barnes "Historia de la Economía del Mundo Occidental". - Editorial Hispano - Americana, S.A. DE C.V.". México, 1980. Pág. - 85.

EPOCA MEDIEVAL

Conocemos por edad media la etapa histórica que se desarrolló desde la caída del Imperio Romano de occidente hasta la formación de los Estados Nacionales.

Las características de esta etapa son : en lo filosófico, el predominio absoluto de la ideología sustentada por la Iglesia Cristiana, sobre todas las religiones conocidas anteriormente; en lo político, una atomización de la autoridad cuya causa fue la falta de un poder absoluto capaz de someter a los pequeños poderes autónomos que representaban los feudos; en lo económico, representa una regresión a sistemas de producción, distribución y consumo mas primitivos, y en las que las naturales limitaciones especiales, así como lo estático de la circulación de los bienes, hicieron que casi desapareciera el movimiento mercantil y se llegara a prescindir de la moneda, ya que el rudimentario sistema de cambio la hacía innecesaria.

Al analizar la edad media, generalmente se distinguen dos períodos : la baja edad media, período que se gesta a raíz de la decadencia y desintegración del Imperio Romano de occidente y la alta edad media que transcurre desde los siglos XI y XIV en que principia la formación de las grandes ciudades comerciales y que termina con la integración de los Estados Nacionales.

Durante la baja edad media, el feudalismo es el sistema universal sobre el que se sustentó la sociedad de esa época. El desarrollo del "precarium" y el "patrocinium", instituciones romanas ya señaladas anteriormente combinadas con el "comitatus" de origen germánico, dieron las bases de

organización de este sistema.

El feudo, núcleo del sistema productivo continúa un límite especial - para todo el ciclo de movimiento productivo distributivo conocido como eco nómico manorial. Dentro del feudo, sobresalía el señor como autoridad -- principal y tras él se distinguía una estratificación social que pasaba -- por los caballeros libres de su cortejo, los labradores libres, los villa- nos semilibres y siervos, artesanos, horneros, molineros, sastres, etc.

Las condiciones de trabajo en esta etapa, varían según el feudo, des- de la terrible crueldad en algunos, hasta la benignidad paternalista, gra- cias al carácter gentil del señor. Sin embargo, hay una nota general para caracterizar las condiciones de todo el sistema feudal y ésta es la falta- absoluta de libertad para dedicarse a la profesión de su preferencia, la - que mas que ser causada por el sistema legal, se imponía por las condicio- nes estáticas de la economía de entonces.

A partir del siglo XI se inicia el período que conocemos como alta -- edad media y cuya característica es como señalaba anteriormente, la forma- ción de ciudades o burgos por elementos que huyen del control feudal. Es- ta clase social es el germen de la burguesía que se afianzó en el poder -- económico y político en la época moderna.

El movimiento urbano constituyó una revolución social y económica; -- sus causas principales fueron el incremento de la población. el resurgi- - miento del comercio motivados por las cruzadas y la decadencia de la servi- dumbre a causa del estancamiento del sistema feudal. Se puede decir que - fue una revolución económica, porque se transformaron radicalmente los sis

temas productivos. Gracias al nuevo impulso del comercio, se desarrolló la industria artesanal. La revolución económica trajo consigo la transformación social al añadirse dos clases sociales poderosas, la de los comerciantes y la de los artesanos.

Al consolidarse el auge mercantil y seguir la clase de los comerciantes, nace como consecuencia lógica e inmediata, la organización de esta clase en corporaciones o gildas, cuyo objetivo básico fue garantizar el ejercicio y monopolio de la actividad mercantil entre sus agremiados.

En cada burgo se organizaba una o varias gildas y llegaron a ser tan importantes, que en muchas ciudades alcanzaron el gobierno de la ciudad. El objetivo de las gildas de comerciantes, era monopolizar el comercio; a partir del siglo XIV, fueron perdiendo el control de esta actividad, fenómeno que motivo su desaparición poco a poco.

Otra consecuencia del renacimiento del comercio, fue el aumento de personas dedicadas a la industria; éstas fueron un elemento más que contribuyó al desarrollo urbano. En el auge feudal de la baja edad media, los artesanos eran siervos de igual categoría que los villanos, ambos ligados al señor y limitados en su oficio a la esfera del feudo. El surgimiento del comercio abrió mercados más amplios a los productos manufacturados y trajo un mayor intercambio de bienes de consumo, lo que acarrió una mayor facilidad de abastecimiento de materia prima. En un principio, existió la industria libre del burgo frente a la dominada de los feudos, pero pronto venció la primera y poco a poco desapareció la segunda. Este fenómeno propició el surgimiento en las ciudades de una nueva clase social, la de los artesanos libres, quienes en lugar de producir exclusiva-

mente para el feudo, ampliaron su radio de mercado a la ciudad e incluso a la región.

El surgimiento de la clase artesanal y la gran importancia que se le reconoció en el movimiento económico de aquella época, trajo como consecuencia inmediata la organización de la misma; ésta se llevó a cabo al igual que la clase comercial, es decir, mediante la creación de corporaciones o gildas de artesanos, instituciones que sancionadas por el poder religioso y cuando bajo esa bandera tenía como finalidad controlar y uniformar los salarios, determinar las horas y condiciones de trabajo, inspeccionar la calidad de la materia prima con el objeto de que fuese igual para todos, así como vigilar la calidad uniforme de los productos acabados. En el consejo de maestros que se formaba en cada gilda, se aprobaba el tiempo que debía durar el aprendizaje y la oficialía, también se imponían las pruebas para alcanzar el grado de maestro.

Fue tan grande el desarrollo de las operaciones o gildas, que llegó a ser la base en que descansó el sistema productivo de la edad media. Se especializó a tal grado la producción que llegó el momento en que hubo cientos de agrupaciones diferentes, sin que la actividad de una pudiera invadir a otra. De esta manera, se llegó a dar el caso que un zapatero de nuevo no pudiera reparar calzado viejo y viceversa. En un principio, la estructura del taller medieval era homogénea; el maestro ejercía su autoridad en forma paternalista, lo que generó un espíritu colaboracionista que de choque de intereses entre los miembros de taller. Por otro lado, el acceso a la maestría era relativamente fácil. Esta situación se fue transformando con el tiempo, ya que día a día se hicieron mas y mas

fáciles las condiciones para alcanzar ese grado, cosa que motivó una superación de intereses entre maestros y oficiales. Vemos pues que el desarrollo del sistema productivo de la época medieval ya llevaba consigo el germen de su propia destrucción, la configuración de dos clases sociales antagónicas.

Durante los siglos XV y XVI la situación entre maestros y oficiales se agrava, ya que surgen algunas asociaciones de compañeros con objeto de congregarse para luchar contra el maestro; por otro lado, comienza a funcionar una nueva forma productiva, la industria doméstica que significa la competencia contra el sistema corporativo de producción.

A partir del siglo XVI, el sistema corporativo de guildas perdió totalmente el control de la producción; pese a ello no fue sino hasta el siglo XVIII en Inglaterra y para 1791 en Francia, que se acabó con este sistema de organización de producción.

Muchos estudios se han realizado con el objeto de demostrar la conexión genética entre estas corporaciones y el sindicato moderno, así como para concatenar el origen de las mismas con los collegia epificum romanos. Yo considero, y con objeto de hacer mas clara esta tesis, que está dirigido este análisis histórico, que cada una de estas formas congregativas es el resultado de organizaciones de la producción específicas que -- crean sus propias clases sociales y exigen una configuración adecuada a -- sus necesidades. El sindicato moderno, como trataré de demostrar mas adelante, es un producto específico de condiciones productivas diferentes a las de esa época, las cuales engendran una clase específica sui generis -- inexistente con anterioridad, por lo que exigió su peculiar forma de orga-

nización. En última instancia, como atinadamente lo señala el maestro de la Cueva, no es con la corporación que mas se asemeja a las actuales organizaciones patronales con quien tiene parentesco el actual sindicato, sino con las asociaciones de compañeros; bajo cuyo mandato se agremiaron los -- que no teniendo mas patrimonio que su trabajo, se unieron para defenderse contra el maestro dueño del taller.

EPOCA MODERNA.

Pese a que la necesidad de dar una relación formal a este análisis histórico me imponga la obligación de seguir la tradicional división en -- épocas, es necesario aclarar que el enfoque requerido para esta parte del ensayo dirigido a comprender a través del desarrollo histórico de la humanidad las causas creadoras de los grupos sociales hasta la gestación de la clase trabajadora, hace necesario el tratamiento de fenómenos y hechos históricos que no se ajustan a un orden cronológico. La característica principal de esta época para los fines de este ensayo, es el surgimiento de -- una clase específica, la burguesía, que empieza a germinar desde la alta -- edad media con el incremento comercial causado por las cruzadas; el desa-- rrollo de esta clase hasta su fortalecimiento y supremacía en los órdenes-- económico y político, así como el surgimiento de la clase trabajadora que se ubica en el seno del conglomerado universal, como un grupo social deter-minado.

Es pues, de importancia capital para este trabajo, el análisis ex-- haustivo de este fenómeno sociopolítico; la gestión de la clase burguesa y su antagonica, la trabajadora, con objeto de contar posteriormente con fun-damentos que justifiquen el tratamiento hecho a instituciones que patentizan el advenimiento de la clase trabajadora hacia los "factores reales de-- poder" configuradores de los sistemas jurídico-políticos.

La principal característica de la época moderna es la formación de -- una civilización cuyo acervo cultural es altamente desarrollado con respec-to a civilizaciones anteriores. El incremento cultural de esta etapa his--

tórica, es resultado de la expansión europea por todo el mundo; este fenómeno trae como consecuencia un enorme intercambio de conocimientos y experiencias entre los pueblos del viejo continente y continentes desconocidos o que a pesar de saberse su existencia, eran inaccesibles hasta entonces.

El inicio de la expansión europea se remonta al año 1096 de nuestra Era, fecha en que se organizó la primera Cruzada. Este tipo de expansiones militares, cuyo pretexto fue combatir a los herejes en nombre de Cristo; tenía como verdadero objetivo la conquista de Oriente con miras al robustecimiento de desarrollo del comercio europeo.

Las expediciones dirigidas a la conquista Tierra Santa, duraron casi dos siglos. Si bien es cierto que como expediciones militares resultaron un fracaso completo, ya que los éxitos alcanzados fueron parciales y temporales, los contactos entre cristianos y musulmanes efectuados durante el largo período que duró la lucha, incrementaron el comercio europeo ampliando el gusto por los artículos orientales. Esto trajo como consecuencia -- la propiedad de las ciudades comerciales italianas, así como la desaparición del sistema feudal, debido a la preponderancia de la nueva clases comercial en el control de las relaciones de producción de aquella etapa histórica.

Poco después de las cruzadas se inicia una serie de acontecimientos que despiertan la curiosidad y avaricia de los occidentales y dan origen a un movimiento mas de expansión europea por el mundo, estos acontecimientos los constituyen los primeros viajes de occidentales al lejano oriente y la descripción de las fabulosas riquezas de aquellos pueblos plasmados -

en su relato. Los viajes se llevaron a cabo gracias a la invasión de los tártaros a países musulmanes, lo que motivó la consideración de aliados -- otorgada por los cristianos, debido al hecho de haber luchado contra el -- enemigo común.

Fue en 1245 cuando el primer viajero, Juan del Piano Carpini, marchó de Europa para ser recibido por el Gran Kan y regresar en 1247 a contar al Papa Inocencio IV sus experiencias entre los tártaros. A partir de esta -- fecha se organiza un enorme interés de Europa hacia Oriente, mismo que -- llega al clímax con la publicación de los "Viajes de Marco Polo", relatos de las experiencias observadas por quien habiendo partido a la corte -- del Gran Kan en 1271, consigue el afecto y la confianza de éste por lo que fue mandado como enviado del propio Gran Kan hacia regiones tan distantes -- como Siberia e India. Marco Polo conoció la corte de Pekín, la verdadera -- extensión de China y dió noticias de la existencia de Laos, Siam, Japón y Sumatra. Fue el primer viajero que trazó una ruta a través de toda -- Asia.

La expulsión de los tártaros del Asia Occidental efectuada por los mu -- sulmanes a finales del siglo XIV, así como la caída de Constantinopla en -- poder de los turcos en el año de 1453, fueron causa del cierre de las ru -- tas comerciales entre Oriente y Occidente. Sin embargo, la necesidad que -- se creó para los europeos de los productos de Oriente durante el período -- que duró el intercambio, acarreó como consecuencia el auspicio de una se -- rie de exploraciones marítimas en la segunda mitad del siglo XV, cuyo ob -- jetivo era encontrar una ruta que conectara a Europa directamente por mar -- con los países orientales. Esto culminó con el descubrimiento de América --

y el ensanchamiento del mundo conocido. La nueva dimensión alcanzada es punto de partida para un acelerado desarrollo económico de Europa que origina la transformación de las organizaciones políticas europeas hasta el grado de alcanzar las características de estados nacionales.

A partir del año de 1500 y hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX, el desarrollo histórico de la humanidad atraviesa una etapa que la ciencia económica denomina "Era mercantilista" y que acarrea las siguientes consecuencias, la integración y consolidación definitivas de la clase mercantil como nuevo grupo social, el cual ante la necesidad de llevar al control político para dar primacía a su actitud por medios jurídicos, trata y consigue de desplazar a la vieja oligarquía territorial, cooperando con los monarcas absolutos para constituir los estados nacionales por ampliar sus dominios ultramarinos, con objeto de constituir verdaderos imperios nacionales, la explotación intensiva de las colonias, mediante modernas organizaciones comerciales por acciones de tipo monopolístico, tales como la compañía Inglesa de las Indias Orientales y la compañía Holandesa de las Indias Occidentales, el declive de las ciudades italianas que fueron el centro comercial de Europa; aunado al surgimiento y prosperidad de ciudades en la costa atlántica, el advenimiento de una política económica cuyo objetivo fue la acumulación de metales preciosos para garantizar la riqueza y poderío de las naciones.

La consolidación de la clase mercantil trajo como consecuencia inmediata la organización de todos los sistemas productivos sobre la bases capitalista. La producción agrícola, último reducto de antiquísimos sistemas que traían aparejada la conservación de la aristocracia terrateniente,

se vió transformada mediante una revolución agrícola que se inició por una serie de invocaciones técnicas como la introducción de nuevas herramientas, diversificación de los cultivos, etc., desembocando en la política de los cercamientos. Este fenómeno fue el punto de partida para la explotación agrícola sobre bases capitalistas que inició Thomas Coke.

El absolutismo como señalé anteriormente, se consolidó en el poder gracias al apoyo decidido de la clase mercantil que vió el surgimiento de un poder político fuerte, la mejor garantía para sus inmensas pretensiones comerciales; sin embargo, cuando el poder real trató de limitar la fuerza creciente de este nuevo grupo social mediante contribuciones arbitrarias, monopolios comerciales y otras cosas, los comerciantes se organizaron para oponerse a los monarcas absolutos y sujetarlos a limitaciones constitucionales. Esta es la causa del fenómeno político que históricamente se conoce como el paso del poder absoluto a las democracias representativas y que se inicia con la revolución Inglesa de 1642 - 1649, para llegar a consolidar en el poder a la burguesía al triunfo de la revolución francesa. A este respecto, dice V.J. Durant. "Fueron los banqueros, los comerciantes y los manufactureros de los que provocaron, financiaron y domaron la Revolución Francesa; fueron ellos los que acabaron con el dominio de los grandes propietarios torys de la joven América el año de 1776 y los que el año - - 1832 desplazaron a la vieja aristocracia inglesa para pulgada a pulgada, - hacerse dueños supremos del Imperio Británico y de sus destinos. Por libertad entendían el verse libres de los derechos feudales y de una legislación que los molestaba; por igualdad el que ellos eran tan buenos como - - peluca o mitra de la tierra; por fraternidad muy modestamente entendieron-

la posibilidad de concurrir a los salones y soirées de la aristocracia" -- (1).

La organización agrícola sobre bases capitalistas, trajo un desplazamiento de campesinos que se vieron en la necesidad de buscar sus medios de subsistencia en los complejos urbanos. Junto a este fenómeno, se percibe otro; el aumento de la población a un ritmo hasta entonces desconocido.

Estos dos fenómenos junto a la llamada revolución industrial y el advenimiento al poder de la burguesía, trae como consecuencia la estructuración del Estado democrático libera, cuya función será específicamente salvaguardar los intereses de la clase que lo configura y maneja, así el surgimiento de una nueva clase social, la propietaria que nace como antítesis de la burguesa y se desarrolla en condiciones tan inhumanas como las peores que nos dé noticia la historia.

Se entiende por revolución industrial la transformación total efectuada en los sistemas productivos a partir de la segunda mitad del siglo XVIII acontecimiento que acarreó como consecuencia la transformación de la sociedad con el surgimiento de nuevos grupos típicos. Este fenómeno -- tiene como fundamento la consolidación de la burguesía y la aplicación de diversos inventos mecánicos, con fines de simplificar y aumentar la producción de artículos de consumo.

La revolución industrial fue un fenómeno que iniciado en Inglaterra se propagó por Europa y el resto del mundo. El por qué se originó este fenómeno en Inglaterra, se explica mediante una serie de circunstancias que-

(1).- Idem. Pág. 295.

menciona a continuación. Para mediados del siglo XVI el sistema industrial de la Edad Media, había desaparecido, prácticamente en Inglaterra. La gran demanda de productos manufacturados para los mercados mundiales, - principalmente telas, hizo obsoletos los sistemas corporativos por lo que fue necesario transformar la producción acabando con este sistema. Para el siglo XVIII Inglaterra contaba con la clase burguesa mas importante de Europa que disponía de grandes capitales y detentaba el control de los mercados mundiales; esto se debió a la importancia de su marina mercante. El control ejercido en los mercados mundiales trajo como consecuencia que a principios del siglo XVIII se originara una demanda muy grande de telas inglesas, lo que acarreó una gran escasez de hilanderos y tejedores; este fenómeno originó una verdadera necesidad de buscar sustitutos mecánicos. El desplazamiento de campesinos hacia los medios urbanos por la introducción de los sistemas capitalistas de producción en el campo, así como el aumento natural de la población crearon un ejército de desocupados que suministró reservas de trabajo a las nuevas fábricas. Para el siglo XVIII la actividad científica en Inglaterra se había dirigido a la ciencia aplicada, en contraste con la proyección de los científicos del continente hacia la ciencia pura o abstracta.

En resumen, Inglaterra fue el país que primero detuvo las condiciones propicias para una transformación radical de los sistemas productivos y gracias a la misma, realizó en forma mas que evolutiva la transformación económica, por lo que se ha determinado a este fenómeno revolución industrial.

En 1764 aparece la primer máquina automática de hilar, inventada por

James Hargresves; a partir de esta fecha se siguen una serie de inventos y modificaciones que culmina en la introducción del vapor como fuerza motriz en las máquinas de hilar, fenómeno que determina la integración de la industria moderna.

La mecanización de la industria textil, trajo como correlato la transformación de todos los sistemas productivos. La necesidad de hierro para construir las nuevas máquinas, propició la búsqueda de nuevos sistemas en la obtención de este material, con objeto de lograr una mayor productividad la perfección de los medios de obtención del acero combinado a la máquina de vapor, hicieron posible de realizar el ferrocarril. Muchos ejemplos podrían ponerse de la transformación total de la industria -- iniciada por la maquinización de la industria textil.

El efecto mas importante de la revolución industrial para este ensayo, es el hecho de que gracias a dicho fenómeno se engendró una clase social de características especiales, desconocidas hasta entonces en la historia de la humanidad. Es en el transcurso del desarrollo de este fenómeno, cuando surge la clase trabajadora, su nacimiento y desarrollo se une estrechamente a la transformación de los sistemas productivos mediante el surgimiento de los centros fabriles.

La organización productiva de carácter doméstico que como vimos anteriormente, acabó con el sistema corporativo, ya no era posible con la introducción de la máquina. La moderna maquinaria por su complejidad y volumen requería de ser montada en lugares especiales y manejarse mediante -- gran cantidad de operarios. Es así como surgen las grandes factorías, mis

mas que se instalan en los centros urbanos debido a la seguridad de encontrar en ellos material humano con mas facilidad, así como porque esto suponía la proximidad de un mercado más amplio.

La revolución industrial transformó a tal grado los sistemas productivos, que muy pronto se estableció un orden de cosas que condicionó el surgimiento de teóricos ideólogos.

Estos pensadores al interpretar la realidad observada, construyeron sistemas teóricos cuya finalidad fue analizar la productividad humana. -- Esta corriente ideológica, es la que conocemos como "liberalismo económico" y su máximo exponente fue Adam Smith, filósofo escocés nacido en -- 1723.

Debido a los postulados del liberalismo económico surgen de la observación de la realidad capitalista en que se vivía, pretenderlos teóricos de esa corriente que las leyes enunciadas por ellos no son inventadas, sino descubiertas, por lo que las llaman "Leyes Naturales".

El motor del sistema capitalista, según Adam Smith, es el interés -- egoísta traducido en apetito de lucha que mueve a la iniciativa privada. -- " Frente a la demanda de los artículos que la sociedad requiere para satisfacer sus necesidades, el individuo busca y crea un ejercicio de la libertad de empresa, la forma remunerativa para sí, satisfacer esa demanda; produce aquellas mercancías que los demás desean adquirir y las ponen a la venta. Produce tanto como puede incitado por el impulso egoísta de acrecentar sus utilidades. Si el productor fuese uno solo, estaría en condiciones de elevar esas utilidades sin medida, pero aquí interviene otro --

elemento del mecanismo y que le sirve de freno, la competencia..." (1).

La ley mas importante que señala Adam Smith y sobre la que sustenta toda la teoría del liberalismo económico, es la "oferta y la demanda". - Esta ley se basa en el principio de que ninguna necesidad humana es absolutamente ilimitada, lo que se traduce en que no puede requerirse un volumen ilimitado de determinado artículo dentro de un período de tiempo determinado. Por consiguiente, la necesidad del consumidor llega a un punto en que se satisface y deja de existir. Los artículos ofrecidos al consumidor mantiene su precio, únicamente mientras el volumen de los mismos no sobrepasa al de la demanda.

La ley de la oferta y la demanda, dice Adam Smith, "debe sustituir sus efectos igual que en las relaciones de productor a consumidor, en las que surgen entre capital y trabajo.

"La capacidad de trabajo de los obreros (el trabajo que pueden vender), constituyen un volumen potencia de "servicios" que lo mismo que las mercancías, está sometido a la ley de la oferta y la demanda.

Cuando los productos elevan sus precios y obtienen utilidades, su natural interés los mueve a aumentar la producción. Para este fin tienen que contratar un número mayor de obreros y pagarles salarios mas altos.

Pero alcanzado el punto de saturación del mercado cuando la oferta de mercancías llega a ser mayor que demanda, se ven obligados para man--

(1).- Montenegro Walter. "Introducción a las Doctrinas Políticas Económicas." Editorial Fondo de Cultura Económica.
Pág. 33.

tener sus utilidades a reducir los salarios y en último trance a despedir a los obreros en exceso. Los desocupados pasan inmediatamente a formar un nuevo volumen de oferta de trabajo barato; tanto mas barato cuanto -- mayor volumen. Este trabajo permite a las industrias ya existentes en -- otros renglones, ampliar sus negocios o da margen a la creación de nuevas industrias, incrementándose así otra vez la demanda de obreros" (1).

La clase burguesa ya dueña y señora de todo el sistema productivo, configura las organizaciones políticas de Europa entre los siglos XVIII y XIX de manera que se ajuste a los lineamientos teóricos del liberalismo económico, es aquí como el Estado Democrático Liberal que se pronuncia -- como un organismo revolucionario, se convierte en realidad en un sistema-opresor de la nueva clase proletaria por servir a la clase burguesa creadora del capitalismo.

Las "Leyes Naturales", no dieron en la realidad los ofrecidos por Adam Smith. Las grandes proporciones industriales denominadas trusts, -- cartels o monopolio, desnaturalizaron la "libre competencia", pues -- controlando los precios, desvirtuaron la ley de la oferta y la demanda.

La aplicación de la ley de la oferta y la demanda a las relaciones de trabajo, acarreó las siguientes consecuencias. Por primera vez en la historia se contrató el trabajo de mujeres y niños para los centros febriles; se calcula que las tres cuartas partes de los trabajadores de las -- primitivas fábricas textiles, lo constituían mujeres y niños. Se controló en forma arbitraria por los dueños de las factorías, los jornaleros y-

(1).- Idem. Pág. 35.

las horas de trabajo hasta llegar a condiciones absurdas en que se tenfa- que laborar por espacio de 16 a 18 horas diarias por jornales que no alcanzaban ni siquiera para comer. Se desligó totalmente de responsabilidades a los patrones dejando en total desamparo a los obreros contra las enfermedades y la desocupación.

La situación moral de las fábricas no era menos deplorable; era frecuente que se obligara a las mujeres a someterse a relaciones sexuales involuntarias para poder conservar los trabajos.

El testimonio dado por un padre de dos niños que trabajaban en una-factoría en el año de 1833, es característico de las condiciones en que se desarrolló la clase trabajadora en sus orígenes :

"Mis dos hijos (uno de 10 y otro de 13 años), trabajaban en la fábrica de Milnes en Lenton. Entran en ella a las 5 y media de la mañana y no paran hasta la hora del té o del desayuno. Disponen de media hora para comer y vuelven a su casa a las diez menos cuarto. Es corriente que el trabajo se prolongue hasta las diez, hasta las once y hasta las doce.- Ganan entre 6 ch. y 2 p. por semana. Uno de ellos, el mayor, trabajó dos años en la fábrica de Wilson, ganando 2 ch. y p. por semana. La dejó - - porque el vigilante le pegaba y le arrancó un diente. Me quejé y lo despidieron.

Ahora trabajan 16 horas y como es natural, cuando llegan a casa a las diez y media están muy cansados. Me he visto obligado a golpearlos con una correa y a pincharles para que despierten. Me ha causado un enor

me dolor el tener que hacerlo" (1).

Federico Engel ofrece los siguientes datos : "En 1839 en la industria inglesa, había 419,500 obreros, de los cuales 192,000 o sea, casi la mitad, no llegaban a los dieciocho años y 242,000 eran mujeres, de las -- que 112,100 tampoco habían cumplido dicha edad. Hombres adultos habían -- tan solo 96,500, es decir. el 23 por ciento menos de un cuarto del número total de obreros.

Naturalmente, el fabricante no podía permitirse con los obreros -- adultos sobre todo con los hombres, las indignantes crueldades de que hacía objeto a los niños, no obstante la opresión capitalista era enorme y -- hacía muy dura y triste la vida del obrero. La jornada laboral era lar-- guísima, los talleres pequeños y la vigilancia de los capataces entre los obreros, una enfermedad particular a la que en aquellos tiempos se dió -- el nombre de "fiebre Fabril". Como podían ejercer violencia con los -- obreros adultos, los fabricantes los engañaban y robaban, disminuían el -- descanso de la comida y daban la señal de comenzar el trabajo antes de -- tiempo y con retraso la de final de la jornada.

A los obreros se les prohibía rigurosamente que llevaran relojes a -- la fábrica. En esa explotación se hallaba la raíz de todos los males que los obreros atribuían erróneamente, el empleo de las máquinas. El patro-- no estaba en su casa, hacía lo que se le antojaba y consideraba que no ne necesitaba justificarse ante nadie. Estaba obligado a pagar al obrero --

(1).- Engels Federico "La Situación de la Clase obrera en Inglaterra". -- Editorial Porgreso, Moscú. Pág. 293.

una determinada suma y una vez que se le había entregado, nadie tenía derecho a quejarse. Esa es la moral feroz del fabricante. Incluso el conocimiento más superficial de las condiciones de trabajo en las fábricas-capitalistas, nos permite comprender cuanta razón asistía a los obreros - que declararon en su mitin : " Los negros de las plantaciones son esclavos y así se les llama, los obreros fabriles son esclavos de hecho " (1).

Vemos pues que para finales del siglo XVIII, en Europa y principalmente en Inglaterra, la combinación de factores principales, la revolución industrial y el surgimiento de las democracias liberales como expresiones del triunfo de la burguesía, engendran conforme a las "Leyes Naturales" a un nuevo grupo social, el proletariado en uno de los "partos" más dolorosos que se han visto en la historia.

(1). - Idem. Págs. 89 y 90.

CAPITULO II

CONFORMACION JURIDICA ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES LABORALES A RAIZ DEL -
MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

La manifestación de los derechos de la clase trabajadora en los países industrializados tenían la particularidad de obrar de manera independiente, lo que no se dió en México, puesto que en nuestro país hubo aportaciones de parte del Estado en unión de los trabajadores. Las razones que encontramos a esta actitud, es el espíritu nacionalista de los gobernantes como de los trabajadores para defenderse de una fuerza económica - extranjera que detentaba el orden económico y hasta cierto punto, el poder político, es así como después del derrocamiento de Victoriano Huerta en 1914, hubo manifestaciones de gran importancia para la formación de -- nuestros derechos como son: Decreto de San Luis Potosí del 15 de septiemtiembre de 1914, fijando los salarios mínimos. En el Estado de Tabasco - se estableció la reducción de la jornada de trabajo y se cancelaron las - deudas de los campesinos; en Jalisco se estableció el descanso semanal - obligatorio y vacaciones, así como estos Estados hubieron otros que par-- ticiparon a la formación de nuestro Derecho Laboral para llegar a tener - una base constitucional con la creación del artículo 123 de la Constitu-- ción de 1917.

La regulación legal de las relaciones obrero patronales por Ley especial, nación del movimiento revolucionario y las primeras reglamentaciones vieron la luz en la etapa de la lucha armada.

Es el Estado de Jalisco en el que tuvo el privilegio de que se dic-

taran en su suelo las primeras reglamentaciones laborales, gracias a la promulgación del Decreto del 2 de septiembre de 1914 del General Manuel M. Diegues y los del 7 de octubre de 1914 y 20 de diciembre de 1915 que reforma al anterior de Manuel Aguirre Berlanga.

La Ley de Aguirre Berlanga, se puede decir que fue la primera ley de trabajo, ya que el Decreto del General Diegues únicamente regulaba unos aspectos muy restringidos como el descanso dominical, jornada de trabajo, vacaciones y nos mas. Sin embargo, en la Ley de Aguirre Berlanga no surgen aún los principios del derecho colectivo, ya que únicamente se regulan los aspectos principales del contrato individual de trabajo, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y algunas ideas sobre previsión social y salario mínimo.

En el mismo año de 1914 se promulgó en Veracruz la primera ley que ordenó en este Estado las relaciones laborales.

En esta ley se siguen regulando exclusivamente relaciones individuales de trabajo sin considerar aún las instituciones colectivas, pero ya tiene principios que presuponen la situación desventajosa del obrero como miembro de clase, y se trata de poner remedio por medio de la Ley. Estos principios son la extinción de las deudas contraídas por los obreros en favor de los patronos con anterioridad a la Ley y la prohibición del establecimiento de tiendas de raya. Estas dos medidas suprimieron un medio muy generalizado para la explotación de las clases laborales en la época porfiriana.

En la Ley de Asociaciones Profesionales promulgada para el Estado -

de Veracruz por Agustín Millán, se ponen las bases legales por primera vez en la República para el desarrollo de las instituciones de Derecho Colectivo de Trabajo, en la exposición de motivos están plasmadas las ideas que servirán de modelo para la transformación del criterio jurídico laboral efectuados mas tarde a nivel nacional. Entre otras cosas, se dice - ..."los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hacen con las sociedades capitalistas". (1).

El maestro de la Cueva resalta así la importancia de esta Ley "la Ley de Agustín Millán fue de extraordinaria importancia. México no prohibió en forma expresa como se hizo en Francia con la Ley Chapelier, la asociación profesional, pero tampoco estaba autorizada por las leyes, lo que permitió que durante la época del General Porfirio Díaz fueron perseguidas por los tribunales a pretexto de que cometían los delitos de ataque a la libertad de comercio e industria y a las garantías individuales". (2).

El primer paso dado para que el Estado interviniera legalmente en las relaciones de trabajo a nivel nacional, fue el Decreto del 17 de octubre de 1911, expedido por Francisco I. Madero. Mediante este Decreto se creó el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Guber

(1).- De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1964. Edición Octava. Tomo 1. Página 117.

(2).- Datos Tomados de la Obra del Maestro Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1964. Tomos I y II.

nación. Posteriormente por decreto del 12 de diciembre de 1914, por Carranza anunció la expedición de leyes que mejoraran la condición de las clases proletarias. Basado en los decretos anteriores, el Departamento de Trabajo, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación, - Lic. Rafael Zubarán, formuló el proyecto de la Ley sobre Contrato de Trabajo, conocido en nuestra doctrina como proyecto Zubarán.

El mérito de este proyecto estriba en ser la primer regulación de las relaciones de trabajo a nivel nacional y lo que respecto de él dice el maestro de la Cueva, que me limito a transcribir.

"El proyecto Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende según se dice en la exposición de motivos, sustituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación mas justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaba". (1).

La legislación sobre trabajo mas importante del período anterior a la promulgación de la Constitución de 1917, fue la promulgada en Yucatán por el General Salvador Alvarado. Por decreto del 14 de mayo de 1915, se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje el 11 de diciembre del mismo año. La Ley del Trabajo, la finalidad inmediata de la

(1).- De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1964. Edición Octava. Tomo I. Página Pág. 104.

legislación laboral de Yucatán era evitar la explotación del proletaria--do; la finalidad inmediata estribaba en que la legislación del trabajo, - junto con otras leyes que en conjunto se conocen como las Cinco Hermanas, se habían proyectado para que sirvieran como cauces en que se organizaran las estructuras sociales para transformar la estructura económica.

El artículo 25 de la Ley que creó el Consejo de Conciliación y el - Tribunal de Arbitraje, dice : "Para resolver las dificultades entre tra--bajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal--de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley.

Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán--de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa - libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta orga--nización, es esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente buscando - - siempre la forma mas justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siem--pre son nocivos para los intereses de todos".

Es profundísimo y muy importante el comentario que hace el maestro--de la Cueva a este artículo, por lo que me voy a permitir transcribirlo: "podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentra--lizados, independiente de los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecuti--vo y judicial; pero era algo mas : la creación de las Juntas de Conci--liación y del Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la te--sis que el Estado es el único que puede ejercer el poder público. Si la--sociedad es el titular de la soberanía y si se encuentra dividida en dos--

clases, como unidades organizadas, podían regular directamente y sin acudir a los poderes del Estado; sus diferencias en todo caso y aún considerando a los tribunales de trabajo como un poder del Estado, siempre resultaría que a la organización jurídica política de 1957, se agregó una nueva y que el Estado no era ya la simple organización del conjunto de individuos, sino además, la organización de los grupos sociales fundamentales, a saber de las clases".

De acuerdo con el análisis del maestro de la Cueva, vemos que en la legislación laboral de Yucatán surge por primera vez en el país el revolucionario concepto de Estado como Entidad dinámica, en la cual en los actuales estudios de la historia. Existen las clases sociales cuya importancia se considera mayor que los individuos aislados.

El ejemplo de la legislación de Yucatán, fue definitivo en la integración de la Constitución de 1917, especialmente en la redacción de los artículos 27 y 123.

Pese a las características tan avanzadas de la legislación laboral de Yucatán de la que se tomó ejemplo y sirvió de antecedente directo para darle la tónica revolucionaria a la Constitución de 1917, al contrato colectivo no se le caracterizó —en dicha ley—, como normativo, sino que se le concibió como un verdadero contrato que se celebraría entre la asociación profesional y el patrón. La ley entendía por convenio industrial al contrato de trabajo que ligaba a una unión o federación industrial con sus patronos. Esto se debió a que de acuerdo con los principios de la propia ley, para la realización de sus propósitos era indispensable la

existencia de la asociación profesional. No se concebía en otra forma la suspensión de la clase obrera sino mediante su organización.

La proyección del contrato colectivo con características de verdadero contrato y la práctica de la lucha obrero patronal orientada sobre los postulados de esta legislación laboral, surgió mas tarde la tésis que trató de concebir la naturaleza del contrato colectivo mexicano como un contrato de ejecución. Mas adelante detallaré los principios en que se trató de sustentar esta doctrina.

No es el caso detallar en este ensayo la serie de incidentes que se desarrollaron en el constituyente de Querétaro y que desembocaron en la formulación del artículo 123. Que fueron decisivas para la transformación radical, por primera vez en la historia del concepto constitucional. Por lo demás, la integración del artículo 123 es por su transcendencia, de todos conocida y bastante por ahora hacer notar que la influencia de la doctrina laboral desarrollada anteriormente en Veracruz y Yucatán, fue decisiva para su formulación.

En la redacción del artículo 123 no se mencionó expresamente al contrato colectivo. Este hecho obligó a dilucidar dos problemas : la afirmación de la obligación de realizarlo y la determinación de su naturaleza. La afirmación de su obligatoriedad se deduce de la naturaleza única que tienen todas las instituciones nacidas de las nuevas garantías sociales, así como de la interdependencia que existe entre ellas. La fracción XVI del artículo 123 consigna expresamente el derecho de trabajadores y patronos para formar asociaciones profesionales; las fracciones XVII y ..

XVIII consideran el derecho de huelga y le dan carácter de derecho positivo y no simplemente consignándolo como cuestión de hecho. Ambas instituciones sin el contrato colectivo, no tendrían sentido ya que su naturaleza es de conductos que sirvan para llegar al fin que representa el contrato colectivo. Por tanto no puede mas que afirmarse la implícita obligatoriedad de su realización. El segundo problema la determinación de su naturaleza, es el objeto central de este ensayo, por lo que voy a tratar de analizar las legislaciones mas importantes que se promulgaron en el país--después de la Constitución de 1917 y el sentido y proyección que se le dió en ellas al contrato colectivo.

Como es bien sabido, originalmente la reglamentación de los principios constitucionales sobre trabajo no fue facultad del Congreso de la --Unión; por lo cual posteriormente a la promulgación de la Constitución, --se dictaron nuevas leyes estatales para reglamentar dichos principios.

En la Ley del 14 de enero de 1918 para el Estado de Veracruz, se define al contrato colectivo como el acuerdo escrito celebrado por una persona empresa o entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente reconocida. Esta definición es muy vaga; como dice el maestro de la Cueva "...de ella no puede desprenderse la verdadera naturaleza del --contrato colectivo".

En la Ley del Trabajo para el Estado de Yucatán del 2 de octubre de 1918 al reglamentar el contrato colectivo se siguieron los lineamientos --de la promulgada por el General Alvarado, es decir, --como analizaba en el párrafo anterior--, con el sentido y naturaleza de un verdadero con--

trato aunque celebrado con un grupo profesional organizado. En la Ley -- promulgada en el mismo Estado el 16 de septiembre de 1926 se desnaturaliza a tal grado el carácter de la asociación profesional y el contrato colectivo, que se llega a condicionar la existencia de la primera y la posibilidad de realización del segundo a la adscripción a un partido político pro-gobiernista. En efecto, el artículo 104 de esta Ley dispone que únicamente tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellos derivan, las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. En esta forma, por tratar de llevar hasta sus extremos una postura política demagógica, se desnaturalizó la esencia del contrato colectivo, asignándole características de simple contrato.

Entre 1917 y 1929 el desarrollo de la industria nacional, en el sentido de abarcar una misma rama, varias entidades federativas, demostró la importancia de la diversidad de legislaciones laborales. Ya para 1927 ante la necesidad de preveer conflictos en las ramas de minería, ferrocarriles y petróleos, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma a la fracción X del artículo 73 y párrafo introductorio del 123 para uniformar la legislación del -- trabajo en toda la República, derogando las leyes estatales.

En el mismo año de 1929 se realizó el proyecto que se conoce con el nombre de Portes Gil, en honor al entonces Presidente de la República. - Con este proyecto se inicia la integración de la doctrina mexicana sobre la naturaleza del contrato colectivo del trabajo, en él se distinguen las

figuras del contrato individual, contrato de equipo, contrato colectivo y contrato ley.

Lo singular del proyecto Portes Gil estriba en querer aglutinar en un mismo cuerpo legal las distintas tendencias doctrinarias que influían en la práctica mexicana, por lo que resultaba lógico que en la exposición de motivos de la propia ley, no se tomara partido y se dijera "que no tocaba ni a la ley ni a su exposición de motivos explicar la razón científica o filosófica del contrato colectivo."

En efecto, en el artículo 54 se definía el contrato de equipo diciendo que era "el celebrado por un sindicato de trabajadores, por virtud del cual éste se obliga a prestar por medio de sus miembros, determinado trabajo". En el artículo 70 se dice : "contrato colectivo es el convenio que se celebra entre uno o varios sindicatos patronales y uno o varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases, conforme a las cuales deben celebrarse los contratos de trabajo". Por la lectura de ambos artículos, se puede observar que se trató de integrar las dos tendencias doctrinarias. La redacción del artículo que define el contrato de equipo, está inspirada por la doctrina que entiende al contrato colectivo como un verdadero contrato, lo que se dió en llamar el "Contrato de Ejecución". En la definición del contrato colectivo en cambio se trata de imponer la base legal para la normación de las condiciones mediante las cuales se desarrollan los contratos individuales. En esta forma mediante el contrato de equipo surgirán figuras cuyo valor sería de los contratos y en cambio mediante la celebración de contratos bajo el tipo enunciado en el artículo 70, surgirán verdaderas fuen

tes de derecho objetivo.

Sin embargo, el Proyecto Portes Gil se inclinaba mas hacia la tendencia contractual, pues el contexto general era de tendencia sindicalista radical. En la exposición de motivos se dice : "de las disposiciones mismas del capítulo se deriva que los beneficios obtenidos por los trabajadores, en virtud del contrato colectivo, rigen solamente para ellos y no para los demás de la empresa, toda vez que las obligaciones y derechos que el mismo establece, sólo afectan a las partes que lo celebren. Otros códigos establecen que los beneficios obtenidos por los trabajadores sindicados en virtud del contrato colectivo, favorecen a los que no han sido parte en el contrato, pero tal cosa pugna con el sentido o espíritu sindicalista del código que trata por medios indirectos de obligar a los trabajadores a sindicalizarse".

El Proyecto Portes Gil pudo promulgarse porque no satisfizo a trabajadores ni a patrones y no satisfizo precisamente por la tendencia dictatorial que mas que abrir los cauces al desarrollo democrático de las relaciones obrero-patronales, serviría de instrumento a posturas demagógicas de imposición. El contrato colectivo principalmente debe ser un medio -- mas para alcanzar la realización de la verdadera democracia y no un arma para presionar a los trabajadores, no importa la ideología que se invoque.

En el año de 1913 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convocó a una convención obrero-patronal de donde surgieron las ideas para el proyecto que se conoce con el nombre de la propia Secretaría. En ..

este proyecto se abandonó la tendencia contractualista del Proyecto Portes Gil para otorgársele un carácter netamente normativo. En el artículo respectivo se dice : "las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aún cuando no sean del sindicato que lo haya celebrado". En la Exposición de Motivos se explica este artículo, dá la pauta para comprender la naturaleza que se le quiso asignar al contrato colectivo; las ventajas del contrato colectivo, se extienden a la minoría que no ha contratado porque al sindicato mayoritario se le ha reconocido el derecho de contratar no en nombre propio, sino representando el interés colectivo de toda la profesión; de otra manera no podría negarse a la minoría el derecho de celebrar también un contrato que rigiera sus relaciones con la empresa. El contrato perdería su carácter de colectivo y no tendría el efecto que es su razón de ser : uniformar las condiciones de trabajo en una empresa primero y después en una región.

Al exponerse que la razón de ser del contrato colectivo es uniformar las condiciones de trabajo, se tomó el partido en la doctrina legislativa mexicana, por otorgarle a nuestra figura una naturaleza totalmente normativa. Como dice el maestro de la Cueva a este respecto, "León Duggit habría visto su silueta reflejada en el artículo 48 de la ley". (1).

El proyecto de la Secretaría de Industria fue la base fundamental para la Ley Federal del Trabajo que se promulgó en agosto de 1931. En esta ley, al igual que en el proyecto, la naturaleza del contrato colectivo

[1]. - De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Edición Sexta, Tomo II, Pág. 566.

se fundamentó con absoluto carácter normativo, a tal grado que la fundación que hace el artículo 42, se centra exclusivamente en este elemento. Sin embargo, como señalé en líneas anteriores, la práctica de la lucha sindical desde la revolución se trataba de llevar a cabo con fundamento en la continua confrontación de los factores de la producción, por lo que se trató de reforzar al máximo los medios de lucha de la asociación profesional. Esta postura y el hecho de que para esas fechas las organizaciones sindicales contaban como líder a un intelectual de la categoría del licenciado Lombardo Toledano, contribuyeron para que se le diera cuerpo doctrinario a la tesis en que entiende el contrato colectivo como un "contrato de ejecución". Voy a tratar de exponer en la forma mas breve los principales fundamentos en que se sustenta la tesis del licenciado Lombardo Toledano, valiéndome de la exposición que de la misma hace el maestro de la Cueva.

Según el licenciado Lombardo Toledano, el contrato colectivo mexicano no es una figura sui generis formada en la práctica del comercio jurídico de nuestro país a raíz del movimiento revolucionario. Esta figura no concuerda con el tipo normativo del cuerpo, sino que el nuestro es un contrato verdadero que se pacta entre dos factores de la producción conforme a la indiscutible personalidad jurídica que la ley otorga al patrón y a la asociación profesional. En el derecho obrero mexicano, están unidas tres instituciones, la Asociación Profesional, las Cláusulas de Exclusión y el Contrato Colectivo de Trabajo. En el Derecho Mexicano, la facultad de designar al personal que ha de trabajar, corresponde al sindicato por virtud de las Cláusulas de Exclusión; de éste se deriva que la esencia del Contrato Colectivo.

El maestro de la Cueva señala que la tesis del "Contrato de Ejecución encierra tres propósitos.

- a) Una dictadura sindical:
- b) El dominio sobre el empresario.
- c) La aplicación de los casos de procedencia de la huelga.

El propósito es evidente, cuando dice que la única relación jurídica que se forma es la de patrón a sindicato. Así el obrero no tiene mayor protección, también es evidente por que el empresario queda dominado por la asociación al poder del control sobre los trabajadores; la tercera asimismo es evidente porque la ley dispone que la huelga puede tener por objeto reclamar el cumplimiento del contrato colectivo: al no existir relaciones individuales cualquier violación del patrón sobre un trabajador como el hecho de despedirlo o no darle vacaciones, estaría violando el -- único contrato existente, el colectivo, lo que sería causa de huelga.

Sostiene además el maestro de la Cueva, muy justamente, que la sindicación es un derecho y no un deber. En efecto, tanto la asociación profesional como el contrato colectivo, deben ser instituciones que constituyan a realizar la democracia en el campo económico, el de la producción.- La dictadura sea cual fuera su propósito, debe ser rechazada.

Por otro lado, señala el maestro de la Cueva un contundente argumento, en contra de la tesis del "Contrato de Ejecución" con el cual a mi juicio se borra toda polémica : "la tesis de Lombardo Toledano, por otra parte se encuentra en franca pugna con el derecho positivo, pues la relación individual no solamente está reconocida por la Ley, sino además la -

voluntad individual privada sobre la voluntad del sindicato, en todo lo -
concerniente a la relación individual del trabajo, como tal" (1).

(1).- Idem. Pág. 608.

CAPITULO III

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN -
LA DOCTRINA MEXICANA ACTUAL.

Es necesario en primer lugar, determinar el concepto y la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo, a fin de poder abordar la institución que nos ocupa en este trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo aparece a mediados del siglo XIX - y los tratadistas de la época reconocieron la importancia de los contratos y pactos colectivos y se esforzaron en buscarle una explicación doctrinaria que al mismo tiempo que lo esclareciera, sirviera para normar su derecho.

Las primeras teorías se vieron obligadas a buscar la explicación de esta figura en los principios del Derecho Civil, siendo ésta la razón por la cual se le denominó "Contrato", pues el Contrato Colectivo de Trabajo producía obligaciones como tal o no producía efectos y éste en virtud de que en aquella época sólo el Contrato o la Ley producían obligaciones y el término "Colectivo" es en virtud de que del lado de los trabajadores participaba una colectividad humana.

La doctrina trató de explicar esta figura en el sentido de que "los Contratos son la expresión de la libre voluntad de las partes y que por lo tanto, los contratos colectivos de Trabajo expresan esa voluntad, ya sea, en forma directa o indirecta o expresa". (1).

(1).- Pavon Flores Mario "La Cláusula de Exclusión" México 1945. Pág. 20.

A las teorías tradicionales fundadas en la autonomía de la voluntad siguieron otras soluciones doctrinarias de la transición, en las que no aparece ya la voluntad individual como origen del Contrato Colectivo de Trabajo, posteriormente surgen réplicas en contra de éstas. Y conforme se fue ampliando el campo del derecho del trabajo, comenzaron a aparecer teorías que tomaban en cuenta no solamente el aspecto jurídico, sino también el carácter social del fenómeno.

Ahora bien, a continuación trataremos de hacer un estudio de cada uno de los tres grupos de teorías a que hemos hecho mención, con el objeto de tratar de comprender la evolución y naturaleza del Contrato Colectivo.

I. TEORIAS CIVILISTAS.

- a) TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.- Esta es la primera teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo.

Dicha teoría tiene graves inconvenientes, pues para que los actos realizados por el gestor adquieran fuerza, era necesario que cada trabajador dueño del negocio jurídico, al celebrar su contrato individual de trabajo, ratificara los actos realizados por el gestor y si esto no se realizaba, quedaba sin efecto el Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual anulaba su eficacia y mas aún, la doctrina admitía la posibilidad de celebrar Contratos Individuales de Trabajo en contravención a lo dispuesto por el Contra-

to Colectivo.

Otro de los graves inconvenientes de esta teoría, era que "suprimía la posibilidad responsabilidad, pues si no se ratificaba la gestión, no nacían las obligaciones y por lo tanto, no podía incurrirse en responsabilidad". (1).

- b) TEORIA DEL MANDATO.- Los inconvenientes de la teoría de la gestión de negocios, llevó a la conclusión de que el Contrato Colectivo de Trabajo, debería ser explicado por la figura jurídica del mandato, misma que puede ser resumida de la siguiente manera:

La asociación profesional de trabajadores pacta con los patrones las condiciones mediante las cuales se prestará el trabajo como "Mandataria", de sus respectivos asociados y por lo tanto, como contratante a nombre de cada uno de ellos. El título de este mandato vendría a ser los estatutos del Sindicato o Asociaciones y la expresión de la voluntad de los mandantes debería referirse al momento de su ingreso al Sindicato.

A esta teoría la reforzó el hecho de que entre otros proyectos y leyes, tales como el proyecto de la Ley Española de Sindicación del 9 de julio de 1919 y la Ley Holandesa del 24 de diciembre de 1927, exigieran como condición habilitantes que en los estatutos de los Sindicatos existie

(1).- Idem. Pág. 19.

ra la facultad de celebrar convenciones colectivas, donde resulta inexplicable a la luz de esta teoría, que entre los Sindicatos existan obligaciones y puedan a la vez ser responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato colectivo del trabajo.

- c) TEORIA DEL MANDATO COMPLEJO.- Esta teoría trató de subsanar los defectos de la teoría anterior y fundamentó una acción para reclamar los daños y perjuicios. "Afirmaron algunos autores que en el Contrato Colectivo de Trabajo existía un mandato complejo; cada socio al ingresar a la Asociación, otorgaba un mandato a la directiva; en primer lugar para que gestionara con el empresario las mejores condiciones de trabajo; y en segundo término para que obligara a cada socio a cumplir lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo. El Contrato Colectivo imponía la obligación de respetar determinadas condiciones de trabajo pero bien, esa obligación se contraería con el empresario, con la Asociación Profesional y con los trabajadores". (1).

Esta teoría adolecía de los errores de las doctrinas anteriores, aún cuando es cierto que ya existía la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios; pero la Asociación Profesional al obrar en nombre de los trabajadores y

(1).- De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Edición Sexta. Tomo II. Pág. 515.

por lo tanto, ser un negocio ajeno para ella; carecía de acción en contra del patrón para obligarle a cumplir el Contrato Colectivo de Trabajo.

Las críticas que se le formularon a esta teoría, se pueden resumir en tres y son las siguientes :

- 1) No es suficiente el hecho que en los estatutos de un Sindicato se consigne la posibilidad de convenir las condiciones de trabajo para suponer que el asociado - ha conferido al Sindicato o Asociaciones un verdadero mandato civil, y sobre todo, en virtud de las características del Contrato de Mandato.
- 2) Por otra parte, la teoría del mandato no puede fundamentar la inderogabilidad de los preceptos de una con ven ción co lect iva por las cláusulas de un Con trato I n d iv i d u a l d e T r a b a j o.

En efecto, si se trata de un Contrato de Mandato Civil nada se opondría a que los mandantes por sí mismos pudieran variar las condiciones pactadas por sus representantes mediante un nuevo Contrato, lo cual -- equivale a novar. Todo esto nos lleva a la conclusión de que las condiciones de trabajo pactadas co lec t iv a m e n t e mediante la teoría del mandato, son derogables por medio del contrato singular, y consecuentemente las convenciones colectivas carecen de un valor

obligatorio.

- 3) Por último, la teoría del mandato es insuficiente para explicar las obligaciones contraídas entre los Sindicatos pactantes, pues en el Contrato Colectivo de Trabajo, es preciso explicar no sólo por qué los asociados quedan obligados a lo pactado por el Sindicato o sindicatos respectivos, sino también porque los asociados pactantes quedan obligados entre sí.

Según esta teoría, los Sindicatos son mandatarios y actúan de los límites de su mandato, por lo que la relación jurídica obliga únicamente a los mandantes.

2. TEORIAS DE LA TRANSICION.

En virtud de la importancia del Derecho Civil, para poder explicar el Contrato Colectivo de Trabajo ya que lo limitaban a la estructura del Contrato fundaban su validez e inderogabilidad en la voluntad libre de su designatario, lo redujo según una frase célebre de Plainol, "a una declaración incoersible que carecía en consecuencia, de eficacia jurídica" (1). Quedando de esta forma descartada la concepción voluntarista, era indispensable explicar el fenómeno del Contrato Colectivo de Trabajo, y explicar el principio de la obligatoriedad e inderogabilidad del Con-

(1).- Castorena J. Jesús "Tratado de Derecho Obrero". Editorial Jaris. México, 1942. Pág. 707.

trato Colectivo. Es entonces cuando hacen su aparición - las doctrinas de transición, cuya meta era el cuadrar la idea del Contrato con las exigencias del Contrato Colectivo. Así éste "tendría su origen en un Contrato, pero inmediatamente después de formado, revestiría los caracteres de una norma objetiva, obligatoria e inderogable; el carácter ecléctico de estas doctrinas las hizo fracasar - porque si el origen de la institución estaba en un Contrato, nada impedía que fuera destruido" (2).

3) TEORÍAS JURIDICO SOCIALES.

La crisis de las teorías civilistas, se inició en los años que precedieron a la Primera Guerra Mundial, pero su liquidación definitiva corresponde a los años que siguieron a la misma. Es entonces cuando surge una nueva corriente de doctrinas que viene a dar una nueva explicación jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo.

Estas teorías terminan de manera definitiva con las teorías civilistas y de transición, colocando al Contrato Colectivo de Trabajo fuera del campo del Derecho Privado y situarlo dentro del ámbito del Derecho Público.

Muchas son las teorías que se han elaborado de esta corriente, sin embargo, nosotros sólo expondremos brevemente las que consideramos las mas importantes y que son : "La Teoría del Objeto

(2) De la Cueva Mario. Obra Citada. Tomo II, Pág. 520.

tivismo Solidarista", de León Duguit; "La Teoría de la Institución, de Maurice Haurou y "La Teoría del Espontaneismo Jurídico Social", de Ehrlich y Gurvitch.

- a) TEORIA DEL OBJETIVISMO SOLIDARISTA DE LEON DUGUIT.- Ve--
mos que como reacción contra el civilismo clásico que Ha-
uriou llamó subjetivismo revolucionario, surgió en el campo
de la filosofía del Derecho, un objetivismo jurídico -
radical. Tales son las características de la concepción-
jurídica del célebre catedrático de la Universidad de Burde
os, para fundar la obligatoriedad del derecho.

Si bien su teoría, ya había sido expuesta en obras ante-
riores, no es sino hasta que se publicó su tratado de De-
recho Constitucional, en donde confirmó e hizo llegar a -
su culminación la "Teoría del Objetivismo Solidarista",-
dando al mismo tiempo una explicación jurídico-científica
sobre la naturaleza del Contrato Colectivo de Trabajo.

León Duguit elabora su teoría para explicar la obligatoriedad-
del derecho, partiendo de las dos negaciones fundamentales, --
que a continuación expongo :

- a) Se define el derecho subjetivo como "El poder que no res-
ponde a una voluntad de imponerse como tal, a una o va- -
rias voluntades, cuando quiere una cosa que no está prohibi
da por la Ley" (1). De donde él deduce que la noción -

(1).- Duguit León "Las Transformaciones generales del Derecho Privado." -
Editorial Hellasta. Pág. 26.

de derecho subjetivo se encuentra totalmente arruinada, - tratándose en una época de realismo y positivismo como la nuestra.

- b) Como consecuencia de esta primera negación, el autor niega a continuación la soberanía del Estado como potencia pública con derecho a imponer su voluntad sobre todos y cada uno de los ciudadanos a título precisamente de soberanía o superioridad jurídica y textualmente dice : -
 "...pretendo que mantener la noción del derecho de la soberanía del Estado, es mantener una noción de orden metafísico, por eso mismo la rechazo y la niego definitivamente..." (1).

De estas dos negaciones, se desprende que para Duguit ni el Estado, ni la nación de derecho subjetivo pueden fundamentar el orden jurídico actual. De ahí que su teoría se tache de un objetivo radical.

Así pues, para este autor, la base del orden jurídico existente se encuentra en la "solidaridad o interdependencia social-pues esta solidaridad se presenta como una condición esencial-para vivir en Sociedad".

Por lo dicho anteriormente, se desprende que dentro de la concepción filosófico-jurídica del profesor de Burdeos, la base -

(1).- Duguit Leon "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Francisco Beltrán. Madrid, Pág. 104.

para afirmar la obligatoriedad del Derecho se encuentra precisamente en la norma social. Ahora bien, para explicar la transformación de la norma social en norma jurídica, Duguit dice textualmente : "Una regla social, económica o moral, deviene en norma jurídica cuando ha penetrado en la conciencia de los individuos de un grupo social determinado, la noción de que el grupo mismo o aquellos que detentan el Poder pueden intervenir para reprimir las violaciones a esta regla" (1).

A continuación vamos a exponer la concepción de Duguit sobre el problema de la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo, sustentada por el autor en el año de 1911, en las conferencias que dictó en la Facultad de Derechos de Buenos Aires.

En la quinta de sus conferencias, sostuvo que : "El Contrato Colectivo es una categoría jurídica nueva y por completo fuera de los cuadros tradicionales del Derecho Civil. Es un Convenio-Ley que regula las relaciones de dos clases sociales. No es un contrato que prohibiera obligaciones especiales concretas y temporales entre dos sujetos de derechos. Es una ley que establece relaciones permanentes y duraderas entre dos grupos sociales, el régimen legal según el cual deberá pactarse, los contratos individuales entre los miembros de esos grupos. He ahí el verdadero punto de vista, he ahí cómo se podrá resolver la dificultad y hacer la teoría jurídica del Contrato Co-

(1).- Duguit León. Obra Citada. Tomo I, Pág. 17.

lectivo..." (1).

"Estos Contratos Colectivos suscitan una cuestión de Derecho - Público de alto interés y que no haré mas que indicar.

Acabo de hablar de los convenios-ley, pero, ¿no expresan esas dos palabras dos ideas que se excluyen? La ley no es el orden emanado de la autoridad soberana, imponiéndose como tal a los súbditos? Ha sido eso, pero ya no lo es, o en todo caso, no lo es de una manera exclusiva. En el derecho público moderno está en vías de realizarse una evolución análoga a la del Derecho Privado. Al modo como desaparece la soberanía del Estado - de la misma manera que desaparece el Derecho Subjetivo del Estado, el *impérium*. Dado esto, nada se opone a que ciertas leyes sean una regla establecida por un acuerdo pactado entre -- dos grupos sociales y sancionados por la fuerza material de -- los gobernantes".

Pasemos a su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, para - ver ---dentro de la teoría del acto jurídico--- como encua-- dra Duguit el Contrato Colectivo.

Después de un análisis minucioso del acto jurídico, lo define en los siguientes términos : "El acto jurídico en que inter-- viene la voluntad con la intención de que produzca una modificación en el orden jurídico, tal como existe en el momento que se produce, o tal como existiera en un momento futuro determi-

(1).- Duguit León. "Las Transformaciones del Derecho Privado". Editorial-Helista. Pág. 154.

nado" (1).

Por principio, Duguit establece tres categorías de actos jurídicos que son : Acto Regla, Acto Condición y Acto Subjetivo.

El Acto Regla.- Creador de derecho objetivo, realizado con la intención de que se produzca una modificación en el orden jurídico objetivo, aunque sin referirse a persona determinada; ejemplo, la Ley, los Reglamentos, etc.

El Acto Condición.- Es objetivo fundamental, pero participa también del elemento subjetivo, en tanto que su esencia consiste en aplicar un estatuto a una persona determinada. Es objetivo en tanto que es estatuto impersonal, es subjetivo en cuanto está condicionado por la posición de un sujeto al que se aplica por su voluntad o por mandarlo el Derecho Objetivo; ejemplo, el nombramiento de un funcionario, el reconocimiento de un hijo natural, la naturalización, etc.

El Acto Subjetivo.- No existe por virtud del Derecho Objetivo, pues este sólo sanciona esa obligación, o sea, impone una obligación a una persona determinada, pero ésta deriva de la voluntad de un sujeto; ejemplo típico : El Contrato.

Después analizando las voluntades que intervienen en los actos jurídicos, los clasifica en dos clases : Unilaterales y Plurilaterales. Entre los primeros se encuentra la policitación y-

(1).- Duguit León. "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Francisco Beltrán. Madrid. Pág. 219.

y la gestión de negocios. Dividiendo los plurilaterales en -- tres categorías : Contrato, Acto Colectivo y Acto de Unión.

Ahora bien, si en los actos jurídicos plurilaterales existe -- siempre concurso de voluntades, ¿cuál es la diferencia entre- uno y otros?, o bien ¿no es el concurso de voluntades la no- ta característica de los contratos?

Duguit responde a esta objeción explicando que : no siempre - que haya concurso de voluntades existe contrato y que ese fue- el error que cometieron los civilistas al estudiar, no solamen- te el Contrato Colectivo de Trabajo, sino los contratos de - - adhesión y otras instituciones nuevas que no pueden quedar com- prendidas en el ámbito del Derecho Civil.

Al contrato lo define como : "... el acuerdo entre dos perso- nas y que tiene por objeto hacer nacer una obligación a cargo- de la una en beneficio de la otra que deviene acreedor" (1).

En el Contrato existen declaraciones de voluntad que suponen - un previo acuerdo. Ahora bien, cada una de las partes contra- tantes persigue fines diferentes, de donde se deduce que la -- voluntad de una ésta determinada por la otra, haciendo nacer - una relación de acreedor a deudor entre los contratantes.

Acto Colectivo.- Está integrado por un Acto Regla y un Acto- Condición, predominando el carácter del Acto Regla sobre el Ac- to Condición.

(1).- Idem. Pág. 284.

Cita como ejemplo de este tipo de acto, la asociación como -- "formación jurídica donde existe un concurso de voluntades -- sin que haya convención, ni contrato, sino solamente una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad concurrentes, de la cual se forma una regla objetiva, una verdadera ley material del nuevo grupo, a la que podrán adherirse por una declaración unilateral posterior todas las personas que reuniendo - las condiciones fijadas por los estatutos, declaren aceptarla y someterse..." (1).

O sea, que Duguit estima que simplemente hay una pluralidad de actos unilaterales cuya validez es reconocida por la ley en -- atención a su fin común lícito.

El Acto Unión o Vereinbarung.- Para Duguit, el Acto Unión es un acto plurilateral distinto del contrato, el nacimiento de una regla permanente o bien de una situación jurídica objetiva de un estatuto. No podemos decir que haya contrato. El exterior del acto es contractual, el fondo no lo es. El contrato es por definición misma un acto subjetivo a la sombra del - - cual puede nacer una situación objetiva. Como ejemplo típico, Duguit acude al matrimonio y sostiene que : "...ver en el matrimonio un contrato, es incuestionablemente un error. Sin du da es una convención la condición del nacimiento de una situación legal objetiva, la situación legal de casados, el estado-civil de casado, situación permanente que tendrá consecuen-

(1).- Idem. Pág. 294.

cias generales que se impondrán no solamente a los esposos, si no frente a todos, efectos que están determinados por la Ley..
." (1).

De igual manera en el Contrato Colectivo es incuestionable que haya un concurso de voluntades, una convención en la cual se persigue la determinación de una regla general que fije las -- condiciones de trabajo. Por tanto, no podemos decir que se -- trate de un contrato, ya que no se establecen relaciones de -- acreedor o deudor, existiendo simplemente el nacimiento de un estatuto que determinará las condiciones en que se prestará, - el cual se aplicará a cualquier persona que se encuentre en el supuesto señalado.

Partiendo de estas ideas, Brethe, discípulo de Duguit, afirma el carácter absolutamente normativo de la convención colectiva de trabajo y afirma que : "la noción de convención ley y del Acto Regla, es la única que permite darse cuenta totalmente de la naturaleza de la convención colectiva". (2).

Finalizando, podemos señalar que para Duguit la creación y funcionamiento de los Sindicatos se encuentra fundamentada en el Acto Colectivo y el Contrato Colectivo, forma parte del Acto - Unión y del Acto Regla.

De las ideas de Duguit sobre el Contrato Colectivo, podemos --

(1).- Idem. Pág. 303.

(2).- Gallart Folch Alejandro "Las Convenciones Colectivas de Trabajo" -- Editorial Bosch Barcelona 1932. Pág. 73.

desprender las siguientes conclusiones :

- a) El Contrato Colectivo de Trabajo, no es un contrato porque no reviste los caracteres del contrato, y por lo mismo, se le debe denominar "Convención Colectiva".
- b) Su celebración no hace que nazcan relaciones de acreedor-a deudor.
- c) Por su origen, es un acto plurilateral y por su naturaleza, es un Acto Regla.
- d) Determina la norma que regirá futuras relaciones jurídicas, creando una situación jurídica general, esto es, objetiva.

La crítica principal que a esta teoría puede formularse, desde el punto de vista de la filosofía del derecho, encuentra su base en el positivismo fundamental que la sustenta, que deja al derecho huérfano de base estable de sustentación de acuerdo con la opinión de Gallart y Folch. No obstante esta objeción que rebasa los límites de este trabajo, tenemos que reconocer que la teoría sustentada por este ilustre autor, es la que explica con mayor claridad y coherencia la naturaleza del Contrato Colectivo de Trabajo, siendo además la base alrededor de la cual se han elaborado tantas otras doctrinas modernas sobre la materia.

- b) TEORIA DE LA INSTITUCION DE MAURICE HAURIOU.- Como una solución ecléctica y como consecuencia lógica del desequilibrio -- producido por las tesis expuestas en los apartados anteriores, o sea, entre el objetivismo jurídico de Duguit del derecho la "Teoría de la Institución", de Maurice Hauriou, quien aprovecha la parte de verdad científica que indudablemente encierra cada una de esas tesis.

Desde 1906, este autor se preocupó por fundar la naturaleza -- del Contrato Colectivo de Trabajo, pero no es sino hasta el -- año de 1923 y en su Tratado de Derecho Constitucional cuando -- expone brillantemente su Teoría de la Institución, recayendo -- al mismo tiempo una nueva explicación sobre el Contrato Colectivo de Trabajo.

Para este autor, el mérito de la escuela sociológica de -- Durkheim y de la escuela de Derecho Objetivo de Duguit, radica en haber planteado la cuestión de lo objetivo, "desgraciadamente, dice, no la resolvieron; se preocuparon mas por la mate ria social objetiva que por la del origen mismo de las socieda des, cuando lo que correspondía era explicarlo por la interven ción de las ideas objetivas penetrando en la sociedad por me-- dio de las conciencias subjetivas. Sólomente que para esta ex plicación fuera operante, era necesario mostrar cómo y en qué-- forma la idea objetiva se encarna en la sociedad, y es lo que-- hasta el presente no han sabido hacer." (1).

(1).- Gallart Folch. "Obra Citada". Págs. 93 y 94.

"La solución de este problema —dice— radica en institución social. La historia no conoce sino dos objetos, los sucesos que son la obra subjetiva de los hombres y las instituciones sociales que son el residuo objetivo. Si las instituciones representan lo objetivo en la historia, representan también en la vida actual". (1). Es pues, para Hauriou, la institución, "todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de las voluntades subjetivas indefinidamente renovadas". (2).

Hauriou define pues la institución cuando dice : "...una institución social consiste esencialmente, en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que en seguida recluta adherentes en número indeterminado en un medio social propio y sonante a su servicio las voluntades subjetivas indefinidamente renovadas". (3).

De los conceptos expuestos sobre esta Teoría, podemos concluir y creemos que con fundada razón, que tanto la Asociación Profesional o Sindicato y el Contrato de Trabajo, deben ser considerados como instituciones sociales a la manera de Hauriou, ya que a través de su desarrollo histórico hemos podido observar que tanto la Asociación Profesional o Sindicato y el Contrato Colectivo de Trabajo se han integrado en esta forma, o sea, -- que dichas ideas fueron adquiriendo con el tiempo mas y mas -- precisión hasta alcanzar todos los caracteres de unas verdade-

(1).- Idem. Págs. 74 y 75.

(2).- Idem. Pág. 76.

(3).- Idem. Pág. 76.

ras instituciones.

Unos de sus mas distinguidos discípulos, el profesor Cuche, -- partiendo de los principios de Hauriou, clasifica las instituciones en instituciones regla, instituciones-mecanismo e insti tución-organismo. El Sindicato o Asociación Profesional, queda catalogado en las instituciones-organismo y la convención - colectiva entre las instituciones-regla.

Gounot, otro institucionalista, considera a la convención co-- lectiva como : "...la carta o estatuto de una institución, cu ya base social es la agrupación productora, porque cada rama - industrial es un organismo colectivo, un cuerpo unitario pro-- visto de órganos... y vivienda, una vida propia y autónoma".- (1).

Por tanto, el pertenecer a este organismo a esta institución,- obliga a someterse a la disciplina de la misma que se expresa - unas veces por convenciones colectivas, otras por reglamentos - de taller, existiendo entre unos y otros ese punto de contacto al ser fórmulas estatuarías del grupo industrial.

La teoría de la institución partiendo de principios diferentes, llega a las mismas conclusiones que la teoría del objetivismo - solidarista, pues se le dá el carácter a la convención colecti - va de ordenación normativa indiscutible y también, el fenómeno asociacionista pierde todo carácter contractual para consti -

(1).- Idem. Pág. 79.

tuir una figura jurídica con sustancia propia.

Dentro de esta teoría de Institucionalismo, se encuentra una - explicación plenamente satisfactoria del Contrato Colectivo de Trabajo.

c) TEORIA DEL ESPONTANEISMO JURIDICO SOCIAL Y LA IDEA DE UN DERECHO SOCIAL DE E. EHRLICH Y G. GURVITCH.

La idea de un "derecho de la sociedad" (1), obtiene una exposición sistemática hasta que Eugenio Ehrlich lo desarrolla en sus libros fundamentales : "La Sociología del Derecho y La Lógica Jurídica" (2). Siendo estas dos obras de gran importancia en el mundo jurídico, pues se catalogan entre las grandes-concepciones modernas para fundamentar el derecho, la idea de un derecho de la sociedad desarrollado brillantemente en estas mismas obras.

"Para este autor, el elemento esencial de la realidad jurídica es el orden pacífico que regula la vida interior de las asociaciones y la colaboración común en su seno. Esta orden no es - primera forma en que aparece históricamente todo derecho, sino que aún en el derecho actual es el elemento preponderante (3).

Reconoce la existencia de un derecho estatal, pero a la vez -- preconiza la existencia de un derecho de la sociedad en el - -

(1).- Idem. Pág. 81.
(2).- Idem. Pág. 83.
(3).- Idem. Pág. 99.

cual se manifiesta preferentemente bajo la forma de las órdenes jurídicos autónomos de los grupos sociales. Afirma que la legislación estatal sólo afecta una parte mínima del orden de la sociedad. Además el derecho estatal evoluciona lentamente en relación al derecho dinámico de la sociedad.

Por último sostiene que el derecho estatal no sólo es importante frente al derecho de la sociedad, sino que debe someterse a su primacía, "ya que el Estado tiene también como única base la propia sociedad".

Atribuye además la discusión sobre el verdadero fundamento del derecho a que se ha descuidado el estudio del derecho que rige y ordena la vida social en su actividad normal.

George Gurvitch, profesor ruso dándole nuevo desenvolvimiento a la doctrina del derecho social, se constituyó en el jefe de la Escuela del Espontaneismo Jurídico Social al que nos venimos refiriendo.

Gurvitch aunque acepta los conceptos fundamentales de Ehrlich, imprime su sello personal a esta concepción y sobre todo la hace más radical, sacando todas las posibles consecuencias de las premisas establecidas.

En su obra "El Derecho Social", sostiene que el derecho del Estado es un derecho individualista distinguiéndolo del Derecho Social, al cual le asigna los caracteres de un derecho de comunión, reduciendo el Derecho del Estado sus instituciones a dos

tipos de normas de subordinación, la una de colaboración las - otras. El Derecho Social las concreta fundamentalmente a normas de integración.

El Derecho Social sigue siendo; ha alcanzado su mayor desenvoluvimiento en el Derecho del Trabajo, siendo su mas típica forma el Contrato Colectivo de Trabajo, ya que las normas que se conotienen en él son imperativas y provienen del convenio celebraodo entre las partes. No existiendo por tanto ninguna diferenocia entre el derecho que se deriva del Contrato Colectivo de - Trabajo y el que se deriva de la Ley. Ahora bien, la base de ese Derecho Social está determinada por la colectividad de traobajadores que es posible siempre descubrir detras de un Contraoto Colectivo de Trabajo.

Este autor llega al extremo radical de proclamar la superioridad del "Derecho Social" sobre el "Derecho Estatal" cuando ambos se encuentran en conflicto. (1).

De acuerdo con Gallart y Folch puede hacerse a esta escuela en general una objeción fundamental consiste en que al introducir un derecho social, dándole un fundamento propio y distinto se rompe la unidad esencial del concepto del derecho y esta ruptuora, si bien se examina, se traduce en una deserción ante la dioficultad del problema de explicar la complejidad de la activiodad jurídica contemporánea.

(1).- Castorena J. Jesús "Tratado de Derecho Obrero". Editorial Jaris. -- México 1942. Pág: 716.

4.- TEORIAS SUSTENTADAS POR LA DOCTRINA MEXICANA.

Han sido analizadas en párrafos anteriores las teorías extranjeras mas importantes para tratar de precisar la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo. Quedó asentado que toda la Doctrina Civilista no pudo dar una explicación clara y precisa acerca del fenómeno social que venimos examinando, pues dichas instituciones no pueden tener cabida dentro del campo del Derecho Privado Clásico.

Mas tarde se expusieron las Teorías de Transición y así vimos que - tampoco pudieron abandonar el campo del Derecho Civil para explicar la naturaleza jurídica de la convención colectiva de trabajo.

Después se hizo mención de la brillante tesis elaborada por el ilustre catedrático de Burdeos, que en nuestro concepto es la teoría que mejor ha analizado la naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo. También se hizo el examen de la teoría de la Institución de Hauriou, otra tesis jurídica muy bien desarrollada y por último la teoría del Derecho Social, sustentada por Ehrlich y Gurvitch.

Pasaré a exponer brevemente las teorías sustentadas en nuestro medio jurídico en materia de Contrato Colectivo, aludiré a la teoría del Contrato Normativo que es la vieja doctrina europea sostenida - en nuestro derecho por algunas leyes de los Estados y recogida en - el proyecto "Portes Gil". Además haré mención de la tesis del Contrato-Sindical o Contrato de Ejecución, cuyo autor fue el Lic. Vicente Lombardo Toledano, aceptada y sostenida como bandera de lucha por las Centrales Obreras, como lo tratamos en el capítulo ante- -

- a) TEORIA DEL CONTRATO NORMATIVO.- El Contrato Colectivo de Trabajo es en realidad una norma jurídica, es Derecho como puede serlo la Ley. Con su celebración no se crean inmediatamente obligaciones para trabajadores y patronos, pues las clases sociales son entidades independientes de los trabajadores, actuando como unidades en la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y crean la norma a que se sujetarán los contratos individuales" (1).

"El Contrato Colectivo y el Contrato Individual son dos actos distintos; el primero crea situaciones jurídicas abstractas, mientras que el segundo crea situaciones jurídicas concretas. Del Contrato Colectivo derivan obligaciones para el empresario y el sindicato, pero nunca obligaciones para los trabajadores tomados individualmente. La celebración del Contrato Colectivo de Trabajo no implica la celebración de los contratos individuales, éstos se celebrarán posteriormente, pero sujetándose a las normas establecidas en el Colectivo".

De acuerdo con el maestro de la Cueva, vemos que esta teoría para explicar la naturaleza del Contrato Colectivo de Trabajo en el Derecho Mexicano, es ineficaz y carece de fundamento por varias razones principales:

1. No puede ser Contrato Colectivo de Trabajo, Contrato Normativo, porque si así fuera, se hallaría sujeto a los - -

(1).- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Edición Sexta. Tomo II. Pág. 515.

principios del Derecho Civil y por tanto no nos podría ex plicar la obligatoriedad, la extensión de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo. (Artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo).

2. Examinando el contrato de nuestros Contratos Colectivos - notamos que están tan minuciosamente redactados que no se necesita la celebración posterior de Contratos Individuales de Trabajo para los trabajadores ya existentes, pues las cláusulas pasan automáticamente a los individuales.
3. Si bien no aceptamos que el Contrato Colectivo de Trabajo sea un Contrato Normativo dentro de nuestro régimen jurídico, reconocemos que dicho contrato tiene un carácter -- esencialmente normativo, pues en realidad el Contrato Colectivo es un conjunto de normas que se observarán en las relaciones de trabajo.

CAPITULO IV

1. EL CONTRATO COLECTIVO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a) Objeto de la Teoría Integral.- Su nombre se debe al ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, el cual para su estudio tuvo -- que profundizar en las "entrañas del Derecho del Trabajo para identificarlo con el Derecho Social y su función revolucionaria componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas a fin de presentarlo e integrándolo en su propia contextura; a todo aquel que presta un servicio a otro en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello la teoría que lo explica y lo difunde es integral." (1)

Tanto el artículo 123 como el 27 de nuestra Constitución, dieron origen a un Derecho Social, pues mientras el artículo 123 contiene normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores en el campo de la producción y la vida misma, el Derecho Social que también es producto del artículo 27 es una norma genérica de las demás disciplinas.

Su origen se remonta a 1916 en el Congreso Constituyente de -- Querétaro durante las discusiones que originó el artículo 50.- de nuestra Constitución Política, en las cuales intervinieron-

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo., Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Tercera Edición. Pág. 205.

tanto juristas, los cuales eran considerados como los técnicos del Derecho y los obreros que luchaban para obtener mejores garantías sociales.

Los juristas sostenían que nuestra carta magna no debía contener ninguna reglamentación respecto a normas sobre jornada máxima de trabajo de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores y el descanso hebdomadaario. Estas normas que fueron un pedimento de la clase eminentemente obrero la cual estaba representada por hombre que vivían y sentían el trabajo de los talleres, de las fábricas, de las minas, etc.; estos hombres eran los diputados obreros vera cruzafios : Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctor E. Góngora; el joven obrero de los talleres de "la plancha de Yucatán"; Héctor Victoria, José N. Macías,; etc., los cuales lucharon para que estas garantías sociales fueran plasmadas en nuestra -- carta magna y fue así como el renovador Alfonso Gravioto en un discurso pronunciado habla de Reformas Sociales y proclama: -- "Así como Francia después de su revolución, ha tenido el altohonor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre; así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros" (1).

Así nace en nuestra Constitución un Derecho Social emanado de-

(1). Idem. Pág. 208.

los Artículos 27 y 123.

La Teoría Integral, pues, tiene su origen en el artículo 123 - el cual contiene las normas protectoras y reivindicadoras del proletariado. Se le da este nombre porque representa a toda - la clase obrera, humilde y la cual estará en constante lucha - hasta terminar el régimen de explotación del hombre por el hom - bre.

Se creó un nuevo derecho del trabajo que no sólo tiene por ob - jeto proteger y redimir al trabajador en general, incluyendo - al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abo - gado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc.

Nuestra Ley Federal del Trabajo no está acorde con las normas - del artículo 123, ya que establece en su artículo 8o. diciendo que : "Trabajador es toda persona física que presta a otra, - física o moral un trabajo personal subordinado. Usa el térmi - no "Subordinado" contraponiéndose a la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 que decía que las relaciones en - tre trabajadores y patrones serían igualitarias, el término -- "Subordinación" se asemeja como dijo J. Natividad Macías, al - de esclavo en el régimen de la locatio mientras el patrón era - el amo." (1).

El concepto de "subordinación", se inspira en el artículo - -

(1).- Idem. Pág. 229.

2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio - eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumpli- miento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remun- neración.

Como habíamos indicado antes, el texto del artículo 123 tiende a dignificar, proteger y reivindicar a los que viven de sus es- fuerzos manuales e intelectuales y tiene como fin el de alcan- zar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectivo y - la justicia social que tiende a socializar los bienes de la -- producción.

El maestro Trueba Urbina señala que también existe un derecho- procesal del trabajo, el cual tiene como función tutelar a los trabajadores en el proceso laboral, así como una función rein- vindicatoria fundada en la teoría del artículo 123 constitu- - cional, en el sentido de que las juntas de Conciliación y Arbi- traje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, su- -- pliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas.

Es proteccionista porque tiende a proteger a los trabajadores- al través de las normas consagradas en el artículo 123.

La reivindicación tiene por objeto la recuperación de lo que - justa y realmente corresponde a los trabajadores por la parti- ..

cipación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica. Es la devolución de todo aquello que no se ha pagado durante la explotación del trabajo que aún no termina, - por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas del imperialismo y colonialismo interno y regional.

Las normas reivindicatorias se encuentran en las siguientes -- fracciones del artículo 123 :

- VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones.
- XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.
- XVIII.- Huelgas lícitas.

Puede decirse entonces que el objeto de la teoría integral es - aquel que tiende a proteger, tutelar y reivindicar a todo - - aquel que presta un servicio, incluyendo al trabajador autónomo y además contraponiéndose al sentido de subordinación o dependencia que la mayoría de tratadistas sostienen; es pues, -- la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, que identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste.

Nuestra Ley Federal del Trabajo que anteriormente limitaba su reglamentación a un número reducido de trabajadores, presta -- hoy toda su atención abarca en su campo de acción a todo aquel trabajador que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, comprendiendo a todos aquellos que el Código de Comercio en las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., los cuales han pasado a ser contratos de trabajo.

La Teoría Integral es un resumen de la explicación del texto -- del artículo 123 que es un precepto revolucionario y además -- contiene una fuerza didáctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales.

Después de haber hecho un breve resumen de lo que es la Teoría Integral, la cual nos explica cómo debe entenderse el texto -- del artículo 123, el cual a decir verdad todavía existen autores, los cuales no predicán y lo entienden de otra manera; no nosotros pensamos y concordamos con el maestro Trueba Urbina, -- llegando a la conclusión de que poco a poco tendremos que seguir luchando por la protección y reivindicación del trabajador u obrero y hacer mas acelerada su socialización para acabar con la explotación de que ha sido objeto desde tiempo de -- la colonia.

2. EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

Ahora nos ocuparemos del tema sobre el cual nos hemos venido ocupando, pero ahora lo proyectamos a una nueva dimensión hacia la cual - lo examinaremos como desde una ventana en la que a través se mira - un nuevo mundo, en el cual se está haciendo una realidad para el -- trabajador u obrero, que viene siendo un instrumento de lucha para protegerlo y reivindicarlo y hacer vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para lograr su finalidad; ya hablamos del contrato colectivo de trabajo, sus principales características, su naturaleza, sus antecedentes históricos, -- etc.

Para poder ver al contrato colectivo de trabajo a través de la teoría integral, nada mas nos concretamos a decir lo que debe ser un - contrato colectivo de trabajo socializado y que tienda a proteger y reivindicar al trabajador de manera que éste ya no sea un instru- - mento de comercio por parte de aquellos encargados de contratarlo.

A manera de antecedentes nos referimos a la Asociación Profesional.

Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista y toda su grandeza queda resumida en el lema Marxista "Proletarios de todos los países, uníos". (1).

Para Máximo Lerpy aparte de las tradicionales fuentes del Derecho - ya conocidas por nosotros, agrega que también lo pueden ser los Esta

(1).- Marx Karl "Manifiesto Comunista" Editorial Progreso. Moscú. Pág. 22.

tutos de las Organizaciones Obreras y las escritas y verbales que -
reglamentan la vida y la sociabilidad proletarias.

Agrega que el verdadero Derecho Obrero o Proletario, emana de las -
reglas del taller, las reglas de la huelga, las reglas de la coope-
ración entre los obreros.

Haciendo un análisis histórico de la vida de la Asociación Profesio-
nal en México, vemos que : a partir de la independencia todavía no
existía una libertad sindical, ya que las condiciones eran desfavore-
rables para el trabajador.

El obrero siguió luchando por mantener una unión, ya que es socia--
ble por naturaleza y fundó la primera organización mutualista del -
5 de junio de 1883, bajo la denominación de "Sociedad Particular de
Socorros Mutuos".

A partir de la Constitución de 1857, la cual declaraba una libertad
de Asociación con fines políticos en su artículo 9o. que no era una
asociación profesional auténtica y la libertad sindical tampoco se-
consignaba, los obreros tuvieron que recurrir al mutualismo como --
única forma de congregación con fines benéficos y no clasistas.

Por el año de 1870 se inició un movimiento de lucha contra el capi-
talismo de las masas asalariadas, habiéndose aliado a éstas los ar-
tesanos que eran considerados como integrantes de la pequeña burgue-
sía, fomentándose el espíritu de solidaridad por la reglamentación-
del trabajo y por la conquista del derecho de huelga, lo cual cons-
tituía una amenaza de revolución social.

A partir de este hecho, el proletariado utilizó la asociación profesional y el derecho de huelga para defenderse de la dictadura de -- los empresarios, aunque el artículo 925 del Código Penal de 1871 -- prohibía la coalición tipificándolo en dicho precepto.

La primera asociación de tipo profesional que se fundó con el objeto de "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría - de las clases obreras y proletarias", fue en el año de 1872 bajo - la denominación de Círculo de Obreros, bajo cuya agrupación queda-- ron congregados mas de ocho mil trabajadores en su mayor parte, artesanos y obreros de hilados y tejidos.

Infinidad de asociaciones fueron fundadas a partir de esta fecha y - fue hasta 1912 cuando se fundó la llamada Casa del Obrero Mundial - que entre sus funciones se encargaba de adoctrinar al obrero y lu-- char en su favor; ésta fue sin duda la que prestó mejores servicios a los trabajadores. En 1913 fue la primera en conmemorar por prime-- ra vez en México el 1o. de mayo, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical, siendo clausurada un año después por el -- usurpador Victoriano Huera por haberla considerado nociva.

Pero en el mismo año fue reabierta y siguió contribuyendo al desen-- volvimiento de la asociación de trabajadores hasta el triunfo de la revolución constitucionalista y de la consagración del derecho de - Asociación Profesional en el artículo 123 de la Constitución de - - 1917.

Este precepto constitucional fue reglamentado por las legislaturas-

de los Estados y después por las Leyes Federales del Trabajo de - - 1931 y 1970 que someten a regimen jurídico la formación de los sindicatos; pero no recoge la idea social de la Asociación Profesional que habla el artículo 123.

El Derecho de Asociación Profesional, se consagra en la fracción -- XVI del originario artículo 123 para la defensa de los intereses -- comunes de los agremiados, como Derecho Social de los trabajadores- y patrimonial de los empresarios, porque a la luz del precepto cons^utitucional y de la Teoría Integral, los patrones no son personas, - sino personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes. El sindicato obrero es la expresión del Dere-- cho Social de Asociación Profesional, que en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

También el originario artículo 123 incluye no sólo a los empleados- de carácter privado, sino también a los de carácter público. En el apartado B, fracción X del artículo 123 de la Constitución, se consigna expresamente el Derecho de Asociación Profesional en favor de la burocracia.

La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta al sindicato en los artículos del 356 y 372 dentro de los cuales se incluyen su definición, su constitución, su clasificación, su registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en competencia federal, y en la-

Junta de Conciliación y Arbitraje en competencia local, sus estatutos, etc.

Habiéndonos ocupado ya del surgimiento de la Asociación Profesional del Derecho Social de Asociación Profesional y de su reglamentación como mero antecedente, pues es necesario referirnos a ella, ya que como consecuencia de la misma nacen la libertad sindical y los sindicatos que surgen para mejorar las condiciones de vida del trabajador u obrero, como son pactar con los empresarios y uno de estos actos es la celebración del contrato colectivo de trabajo.

Siguiendo la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, nos concretaremos a decir lo siguiente:

El sindicato se agrupa a un número determinado de trabajadores, debe constituirse para luchar por sus agremiados en todo y en cualquier problema que surja en relación con su trabajo y además estar siempre en favor. Hago mención a esto, ya que en la actualidad en nuestro país, existen dirigentes que sólo buscan su beneficio personal y en contubernio con el patrón o empresario se dedican a explotar al trabajador. Todo esto se remediará mediante el cambio de estructura gubernamental.

El contrato colectivo debe estar impregnado por cláusulas que tiendan a socializar al trabajador y deberá ser celebrado de acuerdo con los principios sociales emanados del artículo 123 de la Constitución de 1917 para obtener los mayores beneficios para el trabajador u obrero e ir logrando de esta manera aunque sea paulatinamente,

ya no considerar al trabajador un instrumento de trabajo sino como lo que es un hombre, un hombre que merece que se le trate como tal, pues en un futuro próximo se tendrá que llegar a la cumbre de los ideales de la revolución mexicana que es la revolución proletaria - para la transformación del Derecho Social en Derecho Socialista que suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre mediante la socialización de las empresas y del cambio de esta estructura social, vendrá irremediabilmente el cambio de la estructura política.

CAPITULO V

VIOLACIONES AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El Contrato Colectivo de Trabajo, es uno de los documentos de más importancia y trascendencia en el Derecho Social de Trabajo, pues en él están contenidas una serie de prerrogativas en favor de los trabajadores u obreros.

Ahora bien, en nuestra Ley Federal del Trabajo se reglamenta al Contrato Colectivo en los artículos 386 y 403 tratando diferentes aspectos y circunstancias del Contrato Colectivo de Trabajo; considero que al legislador se le olvidó insertar un precepto que nunciara cuándo se incurre en una violación al Contrato Colectivo de Trabajo.

Considero que existe violación al Contrato Colectivo de Trabajo - cuando una o varias de sus cláusulas o condiciones de trabajo no son acatadas o respetadas por el empresario o patrón y por el sindicato de trabajadores u obreros. Citaremos algunos ejemplos para redondear esta explicación : si en un Contrato Colectivo se pacta en una de sus cláusulas -- que el patrón o empresario tendrá la obligación, en caso de que la fábrica o local donde laboren los obreros de poner a su servicio un medio de transporte para que aquellos se puedan trasladar a la misma; o si en -- otra de las condiciones de trabajo aparece que el patrón tiene la obligación de obsequiar a los trabajadores u obreros, uniformes para desempeñar sus funciones; o utensilios como son : cascos, guantes, anteojos para -- que éstos se protejan de los peligros existentes en el desempeño de su trabajo.

Pueden existir violaciones a las garantías ya estipuladas en la Ley que pueden ser como : el horario de trabajo de más de ocho horas diarias sin pago de horas extras, no otorgar el descanso semanal y no retribuirlo como lo manda la Ley, no otorgar vacaciones a quienes tengan derecho a ellas. Estas cláusulas en mi concepto son las que deben ir inscritas en todo contrato colectivo de trabajo y deben ir incluidas a FORTIORI en el mismo.

Por parte del sindicato de trabajadores casi nunca incurre en una violación, puesto que la mayoría del clausulado son prerrogativas en favor de ellos y excepcionalmente incurre en violaciones como pueden ser: cuando una de las condiciones de trabajo establezcan que el sindicato es responsable por el incumplimiento de sus agremiados, pues si uno de ellos incumple con su obligación y el sindicato no quiere hacerse responsable, incurre en violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, es el patrón y sólo en casos meramente excepcionales, lo será el sindicato de trabajadores.

- 1) Formas de repararlas.- Al incurrir la violación proveniente de cualquiera de las partes contratantes, principalmente el patrón o empresario, surge un conflicto al que se le da el nombre de Conflicto Colectivo de Naturaleza Jurídica, llamado colectivo por que se desarrolla entre un sindicato de trabajadores y uno o mas patrones y jurídico por cuanto que se refiere concretamente a la aplicación e interpretación del contrato o relación colectiva de o de las prescripciones de la Ley.

En el capítulo XVII del título catorce de la nueva Ley, se refieren

al régimen procesal aplicable a los conflictos jurídicos colectivos.

Artículo 870, "las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica", dándose el mismo procedimiento que a los contratos individuales, pero ya tratándose de violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, el sindicato o coalición de trabajadores afectados pueden intentar -- sus acciones por la vía ordinaria o ejercitar el derecho de huelga.

(1).- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. Edición 48a. Pág.- 406

I.- Las violaciones al contrato colectivo se dan por incumplimiento al contrato y es objeto legal de una huelga, siempre que la violación del contrato que se trate hacer cesar, efecto, al interés colectivo de los trabajadores.

Sobre el derecho de huelga, permitido por algunas naciones con sus características especiales y prohibido en algunos países, ha sido definido por distintos tratadistas escribiendo diferentes tesis y concretamente en México se ha estudiado a fondo el problema.

Para mayor precisión, en primer lugar expondrá algunos CONCEPTOS -- DOCTRINARIOS, que han sostenido acerca del derecho de huelga.

El maestro Jesús Castorena, define la huelga en los términos siguientes:

" La huelga se define como la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo. (1).

Este concepto es generalmente aceptado; sin embargo, conviene tener presente los elementos que integran el derecho de huelga en nuestra legislación; a esos hacen referencia en parte los artículos 258 y - 259 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (actualmente están comprendidos en los artículos 44o y 441 de la nueva Ley Federal del --

(1).- Castorena J. Jesús "Tratado de Derecho Obrero". Editorial Jaris. -- México 1942. Pág. 595.

Trabajo); no están incluidas sin embargo, la posición de legislados y si bien conserva los elementos antes dichos, añade a ellos -- dos elementos más; el objeto y el número de trabajadores. En cuanto al objeto, huelga únicamente debe perseguir los señalados por los artículos 260 de la Ley Laboral de 1931 (actualmente comprendidos en el artículo 450 de la Ley Laboral en vigor), si no tiene ninguna de estas finalidades, la huelga es inexistente".

Para el Sr. Lic. Carlos Roel, la huelga no es derecho, sino una situación de hecho, y para reafirmar esta posición, nos dice lo siguiente, en realidad la huelga es una situación de hecho, que el estado liberal arregañadientes y por fuerza de sus propios principios, se vió obligado a tolerar, rodeando de ciertas tentativas, efectivamente el estado liberal que progonizaba un absoluto abstencionismo, en lo económico, no podría sin contradecirse así mismo; intervenir y normar las relaciones de trabajadores y empresarios, fue pues, un mero espectador de los conflictos industriales esperando con el sistemático dinamismo de su escuela, que dichos conflictos se resolvieran por el " Libre juegos de la fuerza antagónicas ", (1) ya que la intervención gubernamental se consideraba inútil, más -- aún, nociva, así vino a establecerse el derecho de huelga para los trabajadores y el lockout para los patrones.

De esta suerte, el estado liberal, al negarse a intervenir en lo económico y el dejar que los conflictos sociales se arreglasen --o_

(1).- Roel Carlos "Estado de Derecho o Huelga" Editorial Stylo. México. - 1942. Págs. 13 y 16.

no se arreglasen-- por el libre juego de las fuerzas antagónicas", Abdicó en forma bochornosa de una de sus principales facultades, se puso a la altura de los estados que en la antigüedad autorizaban in capaces de sentencia, y si una causa de justicia no aparecía clara, se ordenaba a las partes decidieran su litigio por medio de duelo,- el cielo no permitiría que el inocente, así fuera más débil sucumbiese, de cualquier modo, las ordalias, así como en nuestros días - el derecho de huelga y el lockaut, entrañan una confusión de incapacidad para administrar justicia por el Estado.

(1).- Idem. Pág. 16.

Esta opinión no nos detendrá en nuestro estudio otra vez en la actualidad y en nuestro derecho positivo se reconoce a la huelga como un derecho y no simplemente un hecho como lo pretende hacer valer - este autor, por lo que expresaremos otras ideas acerca del concepto de huelga.

El maestro Pizarro Suárez, define a la huelga en los términos siguientes:

" Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultados de una - aleación obrera de acuerdo de un grupo de trabajadores para la de-- fensa de sus intereses comunes que tiene por objeto obligar al pa-- trón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre - los diversos factores a la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". (1).

Esta dificultad tiene por ventaja de enseñar el objetivo de la huelga tal como se hizo la Ley Federal del Trabajo en Yucatán, estando de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 123 de la Constitución General de la República.

El Dr. Mario de la Cueva, hace un ensayo de definición y define a - la huelga como sigue.

" La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías -- obreras para suspender las labores en las empresas, previas obser-- vancia e intereses productivos de trabajadores y patrones".

(1).- Pizarro Suárez Nicolás "La Huelga en el Derecho Mexicano" Corte México 1938. Pág. 40.

(2).- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Edición Sexta Tomo II. Pág. 783.

En España, Alejandro Gallart Folch, define a la huelga en forma amplia:

' Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada - de trabajo realizado por la iniciativa obrera, en una o varias em-- presas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objeti-- vos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta-- contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u - -- otras". (1)

Al respecto, considero que en primer lugar se debe de analizar, que la huelga según la definición del tratadista español mencionado, -- hasta cierto punto, comprende una situación contraria al orden jurí dico establecido en los países que reglamentan como un derecho, a - la huelga, y concretamente debemos señalar que en México, nuestro - derecho penal, considera a la suspensión de labores que tenga como- objeto modificar el sistema jurídico político imperante; como un ac to delictuoso, por lo que desde este punto de vista no podemos con- siderar legalmente, que la huelga puede ser utilizada como un ins-- trumento para obtener determinados objetivos políticos y por otra - parte tampoco puede ser utilizada como un instrumento de protesta - en contra del sistema gubernamental del Estado.

Ahora bien, se debe hacer notar claramente, que la huelga, dentro - de nuestro derecho y en general la doctrina, la reconoce como una -

(1).- Gallart Folch Alejandro. "Derecho Español del Trabajo". Editorial - Labor, S. A. Barcelona, Madrid. Buenos Aires, Rfo de Janeiro 1936.- Págs. 223 y 224.

de las conquistas más fecundadas del proletariado, por lo tanto el instrumento más eficaz de sus reivindicaciones frente a la clase capitalista, instrumento de lucha que les permite obtener mejores condiciones sociales y económicas; y que considerándola desde este punto de vista nuestra legislación reconoce a la huelga como un dere--cho de los trabajadores y por lo tanto, si se le reconoce como un -derecho, lógicamente, no puede contener una situación contraria el-orden jurídico establecido, como lo pretende el tratadista de refe--rencia.

" La huelga es la suspensión concertada de trabajo, realizada por -un grupo de trabajadores con el objeto de alguna finalidad determi--nada". (1).

En efecto considero, que si bien es cierto que la huelga es la sus--pensión de trabajo llevado a cabo por un grupo de trabajadores, co--mo lo argumenta el tratadista venezolano, sin embargo debo mencio--nar que la anterior definición resulta hasta cierto punto vaga, es--pecialmente cuando se refiere a la finalidad de la huelga, ya que -conforme a nuestro derecho positivo, la huelga percibe objetivo previamente señalados en la ley y que si tomáramos como exacta la defi--nición anteriormente señalada se podrían lesionar o afectar los le--gítimos intereses del patrono y de los trabajadores no huelguistas--y en este caso, los resultados que obtuvieran con un movimiento de--huelga, en muchos casos no serían justa ni equitativas; debiendo --

(1). - Caldera Rafael "Derecho del Trabajo" Editorial el Ateneo. Buenos - Aires, 1960. Pág. 48.

precisar que dentro de nuestro derecho la huelga como derecho social económico deberá tener como finalidades, que los trabajadores alcancen mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el prevenir sus reivindicaciones sociales.

El Dr. Mario de la Cueva dice; que en la doctrina extranjera las definiciones más completas se encuentran en la vieja doctrina alemana, señalando que Hueck y Nipperdey, se expresan de la siguiente manera.

" La huelga es la suspensión conjunta o sistemática de trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la disputa.

En esta definición los profesores alemanes señalan como elementos de la misma: a) la huelga es la suspensión del trabajo realizado sin el consentimiento del patrón; b) la suspensión de labores ha de ser consecuencia de un plan previo y debe llevarse a cabo por un número importante de trabajadores; c) es esencial en la huelga la presencia de un fin que corresponda a la idea de lucha del trabajo contra el capital; d) los trabajadores han de tener la voluntad de reanudar las labores tan pronto se alcance el fin colectivo o que se ponga término a la huelga". (1).

El Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dá una definición bastante comple

(1).- Trueba Urbina Alberto "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A. México. 1965. Edición Primera. Pág. 148.

ta y al respecto nos dice:

" La huelga es un derecho de autodefensa de la clase trabajadora para la suspensión legal y temporal de trabajo, llevado a cabo por -- una coalición accidental de trabajadores u organización sindical, - para el mejoramiento económico de los laborantes y para conseguir - la dignidad de la persona obrera". (1).

Esta definición a mi parecer, tiene la ventaja de señalar objetivo de la huelga, reflejando fielmente el espíritu que animó al constituyente de 1917 respecto a esta institución, tan combativa como -- elogia conquistas más fecundas del proletariado que es considerada como el instrumento más eficaz de sus reivindicaciones frente a la clase capitalista y eleva la dignidad de la clase trabajadora.

CONCEPTO LEGAL:

" En nuestro derecho positivo, el artículo 123 Constitucional, apartado "A" Fracc. XVII, estipula: las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros, seguidamente la fracción XVIII, define los objetos de la huelga en los términos siguientes". (2)

" La huelga serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el - -

(1).- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A., México 1964. Edición Sexta. Tomo II. Págs. 786 y 787.

(2).- Trueba Urbina Alberto "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Edición Primera. Pág. 484.

equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando las mayorías de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas las personas o las propiedades, en caso de guerra cuando aquellas pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno". (1).

La Ley Federal del Trabajo del año de 1931, define a la huelga en los artículos 258 y 259.

ART. 258. "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". (2).

ART. 259. "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". (3).

Actualmente la definición legal de la huelga la encontramos en el Art. 440 de la Ley Federal del Trabajo en vigor:

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial -- Porrúa, S.A. México 1980. Edición 67a. Pág. 97.

(2).- Trueba Urbina Alberto: Obra Citada, Pág. 484.

(3).- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A., México 1964. Edición Sexta. Tomo II, Pág. 784.

ART. 440.- " Huelga es la suspensión temporal de trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Vemos que la definición de la huelga que nos da la Ley es bastante-completa, ya que refleja la naturaleza de la misma, como un derecho social y económico, cuyo ejercicio le permite a los trabajadores al canzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salario, y en prevenir, obtener reivindicaciones sociales.

De antecedentes en opinión del Dr. Mario de la Cueva:

" Pueden remontarse hasta la Ley en Michoacán comprendiendo los siguientes elementos : a).- La huelga es la suspensión del trabajo;- como veremos, existe un período de preparación de huelga y otro que se conoce como período de pre-huelga y se refiere a los trámites -- que deben satisfacer ante las autoridades del trabajo, antes de ini ciar la suspensión del trabajo; b).- La suspensión del trabajo es- temporal, lo cual significa que los obreros tienen la intención de- suspender temporalmente las labores, porque si se tuviera el propó- sito de dar por concluidas las relaciones de trabajo, habría huel- ga, sino terminación de estas relaciones. c).- La suspensión del - trabajo debe ser legal, ésta fue la reforma de 1941 a la Ley Fede- ral del Trabajo, " estimo fundada la adición de dicho término por- que la paralización de labores como resultado del ejercicio del de- recho de huelga, no sólo es un estado de hecho, sino también jurídi- co.

" La reforma de 1941, quiso recalcar la idea de que el orden jurídi- co protege al derecho de huelga únicamente cuando se ejerce por los

caminos legales, la huelga para nuestra legislación, es un acto jurídico, sujeto como cualquier otro, a la observancia de determinadas prevenciones legales y cuando faltan, el acto es inexistente o nulo, o bien queda reducida la huelga a un simple hecho jurídico".

(1).

La definición de la Ley no obstante lo anterior, en opinión del Dr. Alberto Trueba Urbina; " No parece acertada, ya que la huelga debe definirse, como decimos arriba, dentro de la legalidad constitucional mexicana: como la suspensión legal y temporal del trabajo declarada por una coalición de trabajadores, o por una organización sindical, para el mejoramiento económico de los laborantes y para - conseguir la dignidad de la persona en todos los sentidos.

Debo señalar el verdadero sentido de coalición, en sentido general- significa unión accidental de personas para un fin concreto y determinado, en nuestro país, no puede tener otra significación que la de (unión) (accidental) de obreros no sindicalizados para alcanzar alguna finalidad de tipo profesional, entre la que puede presentarse como ejemplo, la de declarar una huelga, pero debo aclarar, en - realidad, la huelga provocada por una coalición de trabajadores sólo presentarse como caso excepcional en las empresas en que por una causa los obreros no están sindicalizados, o se encuentran en manos de dirigentes "charros" que sólo son instrumentos del gobierno para frenar la lucha de clases, por lo general la huelga tiene su expresión en un acuerdo sindical, ya que los obreros no sindicalizados -

(1).- De La Cueva Mario. Obra Citada. Pág. 789.

difícilmente se encuentran en condiciones de plantear conflictos de este género, por lo tanto, la huelga como resultado de una coalición (accidental) de obrero, es fenómeno propio de desarrollo que actualmente tiene". (1)

(1).- Trueba Urbina Alberto "Derecho Procesal del Trabajo". Tomo III. Editorial Talleres Laguna México. 1943. Pág. 27.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, de la huelga es interesante señalar las diversas concepciones sobre la huelga, exteriorizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias; haciendo mención especial a las que cita acertadamente el Dr. Alberto Trueba Urbina.

" Concepto emitido por la H. Suprema Corte de Justicia en sus jurisprudencias del 4 de abril de 1922, en la que sostiene:

" Las huelgas tienden al reajuste económico de una región cualquiera del país". (1).

Ejecutoria del 18 de Septiembre de 1935, Justo Bretón, la Corte se expresa de la siguiente manera:

" Es una coalición de trabajadores con el fin de suspender el trabajo en forma temporal, es decir, un estado de coalición impuesto por los trabajadores de una negociación como resultado de cierta inconformidad colectiva en que se encuentran, con respecto a las condiciones de trabajo a que están sujetos".

En la ejecutoria pronunciada el 24 de marzo de 1936, Huasteca Petroleum Col, la Corte sostiene:

" La huelga es una acción de los trabajadores, en el sentido amplio de -

(1).- Trueba Urbina Alberto "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo." Editorial Porrúa, S. A. México 1965. Edición Primera. Pág. 484.

la palabra, pero no es la acepción jurídica del vocablo, conforme a la - cual es acción de ejercicio de un derecho ante los tribunales sino que - es una situación de hecho". (1).

El Dr. Mario de la Cueva, opina que "la jurisprudencia ha desprendido - del párrafo primero de la Fracción XIII del Art. 123 de la Constitución, el siguiente concepto de huelga:

" La suspensión de labores que persigue como finalidad la búsqueda del - equilibrio de los factores de la producción, mediante la armonía de los - derechos e intereses del capital y del trabajo". (2).

Considero innecesario seguir mencionando otras ejecutorias de la Corte, - ya que ésta sigue una misma directriz acerca del concepto de huelga, y - que de acuerdo con la doctrina, la Ley y la Jurisprudencia. la huelga -- tiene finalidades jurídicas, económicas y sociales ya determinadas. Pero - debo añadir que no deben ser desconocidas las huelgas con finalidades po - líticas, aún cuando la Ley Laboral no las reconoce como lícitas.

La nueva Ley cumple con su función de proteger y tutelar a los trabajado - res dentro de nuestro régimen capitalista, no teniendo otro camino que - esperar ver la directriz que seguirá la Corte, respecto a los resultados de la aplicación de la nueva Ley, y que deberá tener en cuenta el inevi - table cambio de las estructuras económicas y políticas que necesariamen - te deben jugar en nuestro país.

(1)- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Edición Sexta. Tomo II. Pág. 790.

(2).- Trueba Urbina Alberto "Tratado Teórico Práctico del Derecho Proce-- sal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México 1965. Edición Pri-- mera. Pág. 486.

En mi opinión la huelga no es sólo un derecho instrumental, sino también es un derecho social económico, que indiscutiblemente tiene un fin, que no es otro que el de permitir a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir de sus reivindicaciones sociales.

LA HUELGA COMO INSTRUMENTO PARA QUE SE FIRME UN CONTRATO COLECTIVO. -

Por cuanto hace a la firma del contrato colectivo de trabajo, señalado - en el citado artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, la huelga resul- ta procedente en todo tiempo, a condición de que no exista celebrado un- contrato colectivo de trabajo con vigencia al tiempo de plantearse la -- huelga.

La huelga por firma del contrato colectivo de trabajo, viene a hacer la- huelga típica, ya que la misma, se pretende obtener el establecimiento - de condiciones de trabajo que mantengan un verdadero equilibrio entre -- los factores de la producción.

Es indudable que el estudio del fondo de la huelga motivada por la cele- bración de un contrato colectivo de trabajo, también tiene su fondo eco- nómico, ya que como ha quedado dicho tiene por objeto establecer condi- ciones de trabajo.

La huelga por cumplimiento del contrato colectivo de trabajo también es- tá establecida como un objeto de la huelga y consagrada en la fracción - IV del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Si dentro de los objetivos señalados por la Ley para declarar la huelga- tiene primordial importancia la celebración del contrato colectivo de -- trabajo, también es importante el derecho a declarar un movimiento de -- huelga que tenga por objeto la firma del contrato las partes se someten- al arbitraje de la junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el pro- cedimiento para conflictos de naturaleza económicas y por supuesto que -

dicho precepto legal señala que los procedimientos en cuestión, deben -- ajustarse de acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo para dichos procedimientos, consagrados por los primeros en el Título catorce. Capítulo XVI y XVII y los segundos en el Título catorce XIX.

Para los efectos de este trabajo, es necesario señalar que siendo los -- conflictos colectivos en caso de huelga, controversias que revisten una gran trascendencia, que incuestionablemente superará al interés individual de los trabajadores huelguistas, por lo que es de suma importancia darle una solución más pronta y expedita, evitándose una prolongación in definida del conflicto, ya que esto, equivaldría a impedir entre otras - consecuencias, al comprometer más las relaciones normales entre patrón y trabajadores y además de que el conflicto en sí constituye un factor que trae aparejada una serie de represalias y que en la mayoría de los casos se deducen en cierres de empresas o factorías, listas negras o lo que se llama boletín a los trabajadores huelguistas con otras empresas y ya - en casos extraños, el sabotaje o represalias violentas; por lo que las - medidas que deben tomarse para el ejercicio de una acción directa deriva da del conflicto huelguístico asume mayor importancia tendiente a darle una solución más pronta y expedita, evitándo

Este nuevo objetivo de huelga se justifica, porque hasta la fecha, la -- realidad ha demostrado plenamente que los trabajadores han sufrido para que se les cubra oportunamente el reparto de utilidades por parte de las empresas, por lo que con este nuevo objeto de huelga, las mayorías obreras tendrán un motivo más para presionar por medio de la suspensión de - labores mediante el ejercicio del derecho de huelga, del cumplimiento de

de las disposiciones respectivas que tienen su origen en la fracción IX del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

La violación de estos preceptos es una causa justificada de la huelga, - pero al igual que la huelga por cumplimiento de contrato colectivo de -- trabajo, este nuevo objetivo de huelga tiene un fondo eminentemente jurí dico, ya que no establece nuevas condiciones de trabajo, sino que tiene por objeto exigir el cumplimiento de disposiciones consagradas tanto en el artículo 123 constitucional, fracción IX, como en los artículos que - reglamentan esta disposición constitucional de la Ley de la materia.

Para el ejercicio de la acción colectiva tendiente a declarar imputable una huelga al patrón, es necesario determinar cuál es el procedimiento - adecuado para arbitrar el conflicto en caso de huelga, según sea por el - establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o para cumplir las ya - establecidas, debiéndose tomar muy en cuenta la clasificación de los con flictos económicos y jurídicos.

Como ya ha quedado señalado, la Ley Federal del Trabajo organizó dos pro cedimientos para la solución de los conflictos de trabajo, uno para las - controversias jurídicas.

Como ya ha quedado señalado, la Ley Federal del Trabajo organizó dos pro cedimientos para la solución de los conflictos de trabajo, uno para las - controversias jurídicas y otro para los conflictos económicos y en la ex posición de motivos del proyecto de la Secretaría de Industria se dice - acerca de estos últimos:

" Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una natu-

raleza más grave. Puede tratarse, no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a la que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o a sancionados solamente por el uso.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; al árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

Habiendo sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de aclarar este problema en las siguientes ejecutorias:

" Mientras en los conflictos de carácter jurídico se encuentra ligada la justa por derecho preexistente y por las peticiones de las partes, puesto que las violaciones al orden jurídico solo pueden dedicarse por el -- Estado cuando el interesado solicite la prestación del derecho violado - en su perjuicio, en los conflictos de orden económico desempeña el Estado una función distinta que no es de reparación de una violación al orden legal, sino la de creación de un estatuto que regule la vida de la - empresa, unidad económica integrada por trabajadores y patrones". Amparo directo 2/2a.- Cía. Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A., u coagra--

viados lo de marzo de 1938.

" En los conflictos de orden económico como su nombre lo indica, no se discuten cuestiones de carácter jurídico, puesto que en ello el Estado ejecuta actos que no son propios de la jurisdicción, ya que en rigor la Autoridad que resuelve dichos conflictos no dice el derecho, sino que únicamente interviene para buscar solución en beneficio de la economía Nacional".- Amparo directo 3642/40 2a. Gonzalo Escobar.- 16 de agosto de 1940.

En resumen, los conflictos económicos son los que motivan en el intento de creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones generales de trabajo y los conflictos jurídicos son los que se refieren a la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo.

De lo anterior se concluye que las huelgas que tienen por objeto el establecimiento del equilibrio entre los factores de la producción, las que tienen por objeto la celebración del contrato colectivo de trabajo y las que tienen por objeto la revisión del mismo, tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de trabajo, son conflictos de cácter y como consecuencia lógica el procedimiento adecuado para que las autoridades del Trabajo resuelvan sobre el fondo de las mismas, el procedimiento para los conflictos de orden económico.

Por el contrario, la huelga por cumplimiento de contrato tiene por objeto el cumplimiento de condiciones de trabajo preestablecidas, lo mismo - para la huelga que tiene como objetivo el cumplimiento sobre estas disposiciones legales, sobre la participación de las utilidades, que tiende - al cabo cumplimiento sobre estas disposiciones legales, las autoridades del Trabajo al estudiar y resolver sobre el fondo del conflicto, tendrán que tomar en cuenta únicamente si se ha cumplido o no con el contrato colectivo de trabajo o con las disposiciones legales que norman la participación de las utilidades y como consecuencia, tendrá que decidir sobre - un conflicto eminentemente jurídico y por que el procedimiento adecuado - será el que se sigue para esta clase de conflictos.

PROCEDIMIENTOS.- Para la resolución de los conflictos colectivos en caso de huelga, de acuerdo con el artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que el contrato colectivo, porque de poco serviría haberse - obtenido dicha celebración por medio de la huelga, ya que se prestaría a ser violado constantemente en perjuicio de la coalición de trabajadores - titular del mismo, sin que exista el derecho de exigir su cumplimiento a

a través de la huelga: por lo que ambos motivos se complementan mutuamente, pero mientras los primeros tienen un fondo eminentemente económico al establecer nuevas condiciones de trabajo, la huelga por cumplimiento de contrato es de carácter eminentemente jurídico, ya que tiene por objeto el cumplimiento de las condiciones de trabajo pre-establecidas con anterioridad, es decir, la discusión al pedirse el cumplimiento sobre un derecho pre-existente y por lo tanto aunque las disposiciones del contrato colectivo violadas sean de carácter económico, condición necesaria para que la huelga pueda alcanzar los fines señalados en la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, la huelga por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo, es de carácter jurídico, ya que no tiene al establecimiento de las ya establecidas y por lo tanto, el conflicto es de carácter jurídico.

Finalmente, de acuerdo con la fracción V del artículo 54o de la Ley Federal del Trabajo, se establece un nuevo objetivo de huelga, ya que dicho precepto legal establece:

Art. 450.- " La huelga deberá tener por objeto:

Fracción V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre las participaciones legales sobre participación de utilidades".

Ya que esto, equivaldría e impedir entre otras consecuencias, al comprometer más las relaciones normales entre patrón y trabajadores y además de que el conflicto en sí constituye un factor que trae aparejadas una serie de represalias y que en la mayoría de los casos se deducen en cierres de empresas o factores, listas negras o lo que se llama boletín a los trabajadores huelguistas con otras empresas y ya en casos extremos

el sabotaje o represalias violentas; por lo que las medidas que deben tomarse para el ejercicio de una acción directa derivada del conflicto - - huelguístico asume mayor importancia tendiente a darle una solución pronta y expedita.

Por lo tanto, debe ser preocupación de buscar métodos adecuados para la solución de los conflictos en caso de huelga y debe tomarse primordialmente en cuenta las causas que la originan, las cuales ya han quedado -- apuntadas.

Por las atenciones, consideraciones, incuestionablemente que este problema de la solución de los conflictos en caso de huelga, constituye el aspecto fundamental e importante de este trabajo, por lo que es necesario fijar a través de la imputabilidad de los motivos de la huelga al patrón, el procedimiento para la solución de la controversia, tendiente a conocer de las causas que dieron origen al conflicto y tratar de subsanarlas.

NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

No existe un estudio completo sobre el problema de la naturaleza jurídica de la huelga, sin embargo, su fundamentación jurídica está en el derecho natural del hombre de no trabajar sin su pleno consentimiento y en este aspecto la huelga es una suspensión colectiva de muchos derechos individuales, pero esta suspensión no deforma en ninguna forma la idea completa de la huelga, porque indudablemente que al efectuarse crea una situación de hecho que produce efectos jurídicos derivados de la inactividad ejecutada por los trabajadores y como tal contrario al derecho, porque acarrea el incumplimiento de un contrato o relación jurídica y en consecuencia al propio orden jurídico, que trae aparejada sus consecuencias: rescisión de contrato, terminación de la relación jurídica sin ninguna responsabilidad para el empresario o la importabilidad de una responsabilidad.

Para el estudio de este problema, originariamente debe concebirse a la huelga como un hecho, consistente en la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieran y por el motivo que quieran, siempre que se satisfagan determinados requisitos señalados por las leyes, en uso de la libertad de trabajo consagrada en una fundamentación legal en el derecho positivo, ya que con anterioridad la fundamentación de la huelga era el derecho negativo de trabajar.

Concebida a la huelga así, ésta ya no es una simple situación de hecho que produzca efectos contrarios a los requeridos por los huelguistas, sino por el contrario, la huelga es una situación legal que produce

los efectos perseguidos por los trabajadores y consistentemente en la paralización de las actividades, cuando los huelguistas previamente han satisfecho los requisitos legales, convirtiéndose en un derecho colectivo, resultado del acuerdo, coalición de mayoría, pues si bien, se ejercita - por cada trabajador en particular, tiene plena validéz cuando lo reali--zan la mayoría de los trabajadores.

Esta situación de hecho originada por la inactividad de los trabajadores, por sí misma no crea situaciones legales, sino que la ley debe determi--nar las condiciones y términos del ejercicio de no laborar y que entrañe x obligaciones para las partes, obligaciones que tendrán por objeto crear--la situación de hecho (suspensión de las labores por los trabajadores) - y que puede acarrear importantes transformaciones y modificaciones jurí--dicas entre las partes de la relación jurídica.

La huelga en este proceso de ejecutar un hecho que es la suspensión del--trabajo, deviene en un acto jurídico como un acuerdo de voluntades cuyo--fin es crear una situación jurídica, de cuya concepción queda bien defi--nida por Bonnecase, citado por el maestro Mario de la Cueva, señalado --por el término jurídico, tiene un sentido general y el acto jurídico la--especie, en efecto dice.

" La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y no específico y en el primero engloba a la noción del acto jurídi--co, el hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento en--gendrado por la actividad humana y puramente material y que tomado en --

(1).- De Buen L. Néstor "Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. - México 1981. Tomo II. Cuarta Edición. Pág. 830.

consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o -- permanente o, al contrario, un efecto derecho limitado. En un sentido - específico, el derecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación o acciones humanas más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación o extinción de una relación de derecho.

Del devenir de la huelga de hecho a acto jurídico y de acuerdo con los - conceptos anteriores, produce como efectos jurídicos los buscados por -- los trabajadores, por lo que concebida la huelga como acto jurídico, necesita de una reglamentación legal para que sea lícita la suspensión de las labores por los trabajadores".

" Berrger, abogado Francés fué quien ideó la primera fundamentación jurídica de la huelga y señala". El derecho natural garantiza a todos los - hombres la libertad de trabajo, en sus aspectos positivos y negativos, - el hombre por tanto, no puede ser obligado a trabajar y si se hubiere -- comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no se puede ejercer acción alguna sobre su persona para obligarle a trabajar, ni puede ser castigado por ne-

garse a cumplir un contrato. (1).

Berrger afirmó: lo que puede hacer una persona, pueden efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo transforme el hecho en delito. Estos conceptos nos revela que la huelga en el pasado era únicamente un derecho negativo de no trabajar, como ya ha quedado dicho, pero no traía consigo la facultad, - ni siquiera la posibilidad de suspender las labores por parte de los trabajadores, por lo que se considera esta etapa como de factor, con consecuencias jurídicas negativas para los trabajadores.

En la etapa final de la lucha de los trabajadores por obtener y garantizar el derecho de la huelga y en el devenir de la huelga de una situa-ción de hecho a un acto jurídico, se consigue que la misma es la facul-tad y la posibilidad de suspender las labores en una negociación, con el pleno reconocimiento de que es un derecho colectivo de los obreros y la obligación por parte del Estado de hacer ese derecho, dando las garan-tías y prestando el auxilio que soliciten para suspender los trabajos, - entre tanto no se decida su situación legal.

En la historia del movimiento obrero de México, si bien es cierto que -- los derechos de reunión y asociación estuvieron garantizados por la Constitución de 1857, también lo es que respecto a la huelga, este derecho - fue reprimido por medio de la fuerza, como ha quedado asentado en el punto precedente y en especial los movimientos huelguísticos de Cananea y - Río Blanco, cuyas consecuencias sirvieron para minar aún más los ende-

(1).- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Edición Sexta. Tomo II. Pág. 767.

bles cimientos del Porfirismo.

Nuestra actual Constitución transforma de manera positiva el derecho de huelga al determinar en su artículo 123, fracción XVII, que "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y paros como consecuencia de lo anterior, la huelga constituye en nuestro medio un derecho que debe respetarse". Antes de la consagración de este derecho a norma constitucional, tenía cada trabajador el derecho individual de no trabajar, pero no poseía la colectividad obrera la facultad legal de suspender totalmente los trabajos en una negociación y al efectuarse esto, la huelga devino en un hecho con consecuencia contrarias a los intereses de los trabajadores, hasta que se impuso como un derecho de la mayoría sobre las minorías obreras, con consecuencias jurídicas tendientes a crear una situación jurídica determinada.

Pero para que la huelga, como un derecho de las mayorías obreras, sea reconocida y protegida por la Ley, es necesario la observancia de determinados requisitos impuestos por el legislador ordinario, lo que implica en sí el orden y el respeto que debe reinar en todo régimen de derecho.

FINALIDAD Y JUSTIFICACION DE LA HUELGA.- " El Dr. Mario de la Cueva señala en la huelga que no es finalidad, sino un medio para la realización de fines, teniendo un origen con la ausencia de una reglamentación justa en las relaciones obrero patronales, por lo que su razón de ser y su finalidad es la búsqueda de un orden jurídico justo.

De acuerdo con esta concepción por cuanto hace a la finalidad de la huelga, se desprenden dos fines: uno inmediato y otro mediato. Así el pri-

mero es ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la - - creación de un orden justo en la empresa, haciendo de la huelga un medio para equilibrar intereses opuestos entre patronos y trabajadores y con - la suspensión forzosa de las labores, se producen evidentes daños y perjuicios, privando de ganancias a los empresarios, con la posibilidad de que si los huelguistas resisten la lucha, su triunfo está asegurado".

La finalidad mediante, consistente en acostumar a los trabajadores a - la lucha de clases y a la idea que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista.

En nuestros días el derecho del trabajo, es un derecho político, polémico, complejo y de transición y el derecho colectivo del trabajo permite la organización de los trabajadores, que les sirve para alcanzar sus fines, los cuales son inmediatos y mediatos, buscando la protección del de recho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y meno res de edad y la previsión social y sobre todo el medio e instrumento de lucha para alcanzar el orden justo.

La justificación de la huelga, no es una cuestión meramente jurídica, -- sino jurídico política, porque la huelga participa de la esencia de todo orden jurídico y que se origina en el derecho de reunión que garantiza - el Código Político, porque la coalición y la huelga en su dinámica tienden a reivindicar a las masas hambrientas y subyugadas y despiertan la conciencia de clase del proletariado, ya que la huelga como suspensión - colectiva de labores, tiene por objeto fundamental, mejoren las condicio nes y el rendimiento económico del trabajo, ya que los obreros no abando nan colectivamente el trabajo por simple holgazanería, sino por alguna -

causa que los obligue a ellos.

La justificación de la huelga como cuestión jurídico-política, es por la situación actual del problema, ya que la huelga, que indica en nuestro idioma la idea de holganza, dejó de ser hace mucho tiempo un fenómeno exclusivo de la lucha de clases para convertirse por extensión en un medio de acción política. La huelga es un estado de guerra, al que precede la coalición y que se traduce en hostilidad en las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciéndose así el paralelo en estado de guerra y estado de huelga; para puntualizar lo anterior el autor Gide lo señaló en la forma siguiente : " Comienzo de las hostilidades sin previa declaración; para coger desprevenido al enemigo; organización de un estado mayor, preparado por el Sindicato respectivo o por la unión general de los trabajadores; instalación de un cuartel general, que suele ser la bolsa de trabajo, con servicios de inteligencia.

También para justificar el problema de la huelga algunos autores la consideran igual al de la legítima defensa en el derecho laboral. Ya que conciben que el Estado se encuentra en tal importancia, que ha de dejar en poder de los particulares medios suficientes para que ellos, a falta de autoridad, pueden por sí mismos repeler toda agresión injusta. Así la legítima defensa se presenta como un defecto de la organización estatal.

De la firma, el Estado, al no poder impedir que cristalicen los hechos productores de los estados de huelga, reconoce este derecho. Pero la huelga, derecho más supuesto que real, aterra en verdad a los gobiernos;

pues en su ejercicio descubre la expresión de violencia y el sistema ade
cuado para obtener, en ocasiones, ilegítimas conquistas.

Pero la realidad es que las huelgas han significado en el pasado mucho, -
quizá demasiado, para el progreso y bienestar de la clase trabajadoras y
claro, es bastante bueno reconocerlo, han resultado injustas, arbitra- -
rias, pero no todas pueden calificarse en igual forma.

Durante el siglo XIX no hubo más que expresiones parciales de huelgas y -
sin embargo, el progreso industrial no se acentuó como en el siglo XX, -
en el que las huelgas adquieren su mayor desarrollo y revisten carácter-
endémico. No obstante el hecho de que las huelgas conduzcan a medidas -
de violencia, generalmente ilegales, hace que la doctrina, hasta no hace
mucho casi unánime en reconocer este derecho, vacile en el presente; - -
y aún cuando, teóricamente al menos, pocos se atreven a una pública con-
fesión de fé contraria al mantenimiento del derecho de huelga, práctica-
mente ha sido éste cercenado en vista de las necesidades actuales de au-
mentar extraordinariamente la producción.

El exceso del derecho de huelga trae como consecuencia variación de posi
ciones, una la posición intransigentes de las partes que acarrea un pele
gro social y que se puede traducir en atentados a la libertad de trabajo,
de la industria y de comercio.

La causa de ello se descubre después de reintegradas las huelgas en las-
cuales sindicatos dominantes, han intentado mediante la paralización de-
los servicios públicos, lograr conquistas inaceptables a la luz de la ra
zón y de la justicia. El problema de la huelga se resume a esto: Ruina

del patrón, miseria del trabajador y alteración del orden público y como sostuvo Jules Simón : "Si las huelgas son vencidas, por los trabajadores pierden; y si las huelgas se ganan se arruinan también, al hundirse sobre la fortaleza combatida".

Pero la verdadera finalidad y justificación de la huelga consiste, en -- que esta es el instrumento que tienen los trabajadores para alcanzar un orden justo, mediante la suspensión del trabajo, buscando siempre metas tendientes a mejorar la clase proletaria, de acuerdo con las fórmulas -- feliz de nuestra Constitución, buscar la armonía entre los dos factores de la producción, porque en un estado de derecho, los conflictos entre el capital y el trabajo deben resolverse por procedimientos jurídicos en áreas de una justicia social y en ninguna forma deben formarse las huelgas, sino por el contrario es misión del Estado evitarlas, buscando fórmulas conciliatorias tendientes a ello, ya que el camino en su prohibición si no la corrección de la justicia social y en la medida en que se reduzcan esas injusticias, disminuirán también las huelgas, pero jamás - dejarán de ser instrumento de lucha del trabajo contra el capital para obtener un régimen compatible con la dignidad de la persona humana.

LA HUELGA COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR LA REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO.

Por cuanto hace a la revisión de los contratos colectivos de trabajo señalados en la Fracción 11 del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 339 de dicho ordenamiento legal dice:

" Artículo 399.- La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes.

I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de dos años;

II.- Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor;

III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito".

En relación a la revisión de los contratos colectivos de trabajo, el más alto Tribunal de la Nación sustentó el siguiente criterio:

" El derecho de huelga se encuentra consignado por la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, por lo que es indudable que, llenándose los requisitos previstos por las Leyes, la huelga es procedente, sin que en contrario valga la alegación de la quejosa, de acuerdo con la revisión, y no existiendo incompatibilidad entre

la huelga y la posibilidad de exigir un procedimiento ante las autoridades del trabajo, bien pueden coexistir la una con la otra, por lo que sólo en el caso de que la junta se hubiere negado a tramitar el conflicto, la huelga deberá tener por objeto exigir la revisión en su caso del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia en los términos y casos que la Ley establece, debiendo entenderse, dado que la huelga es un medio concedido por la Constitución a los trabajadores para resolver los conflictos que surjan con sus patrones, no sólo la conformidad del patrono para que se revise el contrato, sino la revisión misma, esto es, la modificación de las cláusulas sobre las cuales no se hubiere llegado a un arreglo, pues de aceptarse que la finalidad de la huelga se satisface con la declaración patronal de estar conforme con que se revise el -- contrato se le haría negatoria, impidiéndose alcanzar un resultado práctico. Establecido que los trabajadores pueden ir a la huelga para exigir la revisión del contrato y lograr por ese camino la substitución de las cláusulas, es indudable que dicha revisión no se realiza cuando no existe un acuerdo sobre el monto de los salarios la Ley del Trabajo previene que en el contrato colectivo se fijará el monto de los mismos, por lo que, faltando esta cláusula, no existe el contrato colectivo de trabajo ni puede decirse que haya obtenido la revisión del que se hubiera pactado".

Aunque la Ley Federal del Trabajo establece el tiempo en que debe llevarse a cabo la revisión de todo contrato colectivo, es indudable que ésta pueda hacerse en cualquier tiempo por acuerdo expreso de las partes que lo suscriban, pues no existe disposición expresa de la Ley que lo prohiba tanto más cuanto que, toda revisión tiene como finalidad la de esta--

blecer nuevas condiciones económicas, que casi siempre tienden a mejorar las prestaciones de trabajo para la clase laborante o en su caso, como - cuando es necesario la reducción de la producción, porque las condicio-- nes económicas que prevalezcan no estén acordes con las relaciones indi-- viduales de trabajo, entonces el empresario, tiene la facultad de pedir-- la revisión, pero siempre que sea por acuerdo libre de las partes que -- suscriban el contrato colectivo.

De acuerdo con el texto legal para el caso de revisión ésta es obligato-- ria dentro del plazo concedido por la misma ley, aún cuando el contrato-- colectivo sea por tiempo indefinido y la revisión no solicitada por nin-- guna de las partes que hayan suscrito el contrato colectivo, éste se pro-- rrogará por un período igual al de su duración.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, - la revisión de todo contrato colectivo de trabajo se hacía en atención - con lo que establecía el artículo 56 que estipulaba lo siguiente:

" Artículo 56.- Todo contrato colectivo, sea por tiempo indefinido, -- por tiempo fijo o por obra determinadas, es revisable total o parcial-- mente cada dos años, a moción de cualquiera de las partes que lo hayan - celebrado, en los términos siguientes : Si lo piden los sindicatos de - trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes represen-- ten cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los - afectados por el contrato. La solicitud de revisión deberá hacerla cual-- quiera de las partes, por lo menos sesenta días antes del vencimiento. - Si durante el plazo anterior no se ponen de acuerdo las partes o no con-- cienten en prorrogar dicho plazo, se someterá el asunto al conocimiento-

y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; -- en el concepto de que durante la tramitación ante la junta quedará en vigor el contrato de cuya revisión se trata.

Para la solicitud de revisión se atenderá a lo pactado en el contrato y, en su defecto, a la fecha de su depósito en los términos del artículo -- 45.

Para la Ley Federal del Trabajo anterior y atento al precepto legal citado, la revisión de todo contrato colectivo de trabajo era obligatorio y procedente cada dos años.

Con relación al precitado artículo 56 de la Ley invocada, es prudente hacer el siguiente comentario: el párrafo final de dicho días positivo -- legal dice que, "si no se ponen de acuerdo las partes o no consienten - en prorrogar dicho plazo, se someterá el asunto al conocimiento de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, en el concepto de que durante la tramitación ante la Junta, quedará en vigor el contrato de cuya revisión se trata". Por su parte, la Fracción III del artículo 260 - de la Ley Laboral de 1931 dice: "Exigir la revisión, en su caso, del -- contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los térmi- nos y casos que esta establece "Ahora bien, de acuerdo con el artículo- 56 la huelga debería resultar improcedente para ese efecto, porque dicho Precepto legal señalaba un procedimiento especial y que debía terminar - mediante laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y quedando las partes obligadas a acatar dicha resolución. Este precepto- no estaba acorde con la Fracción III del artículo 260, que era el que hacia prevalecer el derecho de huelga para exigir la revisión de todo con-

trato colectivo de trabajo, ya que si las partes acataban en todas sus formas lo dispuesto por el artículo 56, renunciaban al derecho de huelga consagrada en la misma constitución, sometiéndose a un procedimiento ordinario que lo hacía dilatado en forma indefinida y con la vigencia del contrato de cuya revisión se trataba.

La nueva Ley Federal del Trabajo suprimió esta confusión y establece en forma terminante el procedimiento que debe seguirse en toda revisión de contrato, haciendo prevalecer siempre el derecho de huelga para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Con relación a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en exigir el cumplimiento de todo contrato colectivo de trabajo, es necesario señalar el precedente que sentó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que encierra todo el contenido de esta fracción.

" Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que se trata de hacer cesar, afecte el interés colectivo de los trabajadores".

Por lo que respecta a lo estipulado en la fracción del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

" Este nuevo objetivo de la huelga, tiene plena justificación, ya que los trabajadores han sido defraudados por cuanto hace a la obligación de los patrones de participar en las utilidades de las empresas, de modo que las coaliciones mayoristas tendrán a su favor mediante el ejercicio

del derecho de huelga, la facultad de poder exigir que se cumpla cabalmente lo establecido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales sobre la materia contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente y en relación al objeto de la huelga a que hace referencia la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que es la -- huelga solidaria, la verdad es que no existe ningún precedente al respecto pero la comisión dictaminadora de la Ley reglamentaria y en relación a este tipo de huelga sustentó el siguiente criterio:

" Primero, porque el Estado mismo debe interesarse por procurar fomentar los lazos de armonía y solidaridad entre los trabajadores, de manera de hacerlas comprender que sus problemas son comunes y que todos deben unir se para la mejor defensa de sus intereses, y segundo, porque desde el -- punto de vista del trabajador, es también altamente beneficioso el reconocimiento de este derecho, puesto que si la huelga constituye el recurso extremo a que acuden los obreros para que se les haga justicia, el auxilio de los demás de sus compañeros tiene forzosamente que venir a acelerar la solución del conflicto planteado, toda vez que habiendo más elementos interesados en la rápida solución de un problema, más brevemente, tendrá que resolverse éste, y por consiguiente, con menores para una y -- otra de las partes afectadas.

Es indudable que el legislador ordinario con una clara visión del sindicalismo y espíritu clasista, legalizó la huelga solidaria, dándole protección jurídica y con el efecto de no cubrir los salarios caídos a los

huelguistas durante el tiempo que hayan holgado.

CONCLUSIONES

- 1) El desarrollo histórico de la humanidad ha sido determinado por las transformaciones en las estructuras económicas; estas transformaciones, han condicionado la integración de nuevas clases sociales con características peculiares que les confieren los nuevos sistemas de producción.
- 2) La época moderna se caracteriza por una acelerada transformación en los sistemas de producción humanos, misma que culmina en el fenómeno conocido como "revolución industrial" y que condiciona la integración de dos nuevas clases sociales, preferentemente definidas y claramente antagónicas, que conviven dentro del mismo marco estatal.
- 3) Cuando los miembros de la clase trabajadora de los primeros países industrializados, toman conciencia de que todos ellos poseen características homogéneas, mediante las cuales constituyen un mismo estrato social y de que forman la clase explotada dentro del conglomerado general, se inicia la lucha por su reivindicación.
- 4) La estructura jurídica laboral mexicana comenzó a integrarse en plena lucha armada, mediante legislaciones dictadas en los estados tomados por las fuerzas revolucionarias. Después de la promulgación de la Constitución de 1917, hasta la reforma constitucional de 1929, se reglamentaron los principios del artículo 123 en leyes estatales. Entre estas legislaciones destacan las del Estado de Yucatán tanto como anterior como posterior a la vigencia de la Constitución y el Tribunal de Arbitraje, se transforma el criterio de con-

cepción estatal al destruir la tesis de que el Estado es el único - que puede ejercer el poder público y al aceptar que en su integra-- ción no sólo participa la organización de individuos sino de grupos sociales.

La segunda ley destaca porque reglamenta al contrato colectivo asignándole una naturaleza verdaderamente contractual, así como porque-- sujeta el otorgamiento de la persona jurídica a los sindicatos, al hecho de pertenecer a un partido político. Esta postura origina -- las diferentes tendencias de la doctrina posterior para definir la-- naturaleza jurídica del contrato mexicano.

- 5) El proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de -- 1931, se abandonó la tendencia contractualista, asignándole al con-- trato colectivo un carácter totalmente normativo. Este proyecto -- sirvió de base para elaborar la primera Ley Federal del Trabajo pro mulgada en 1931, en la que su artículo 42 define al contrato colec-- tivo con un carácter, a tal grado normativo, que contra la defini-- ción exclusivamente en este elemento.
- 6) Nuestro Contrato Colectivo de Trabajo, tiene todas las característi-- cas que Duguit atribuye al acto Regla, es decir, es una Ley en el - sentido material dentro de la empresa, pues tiene un carácter abso-- luto.
- 7) La Teoría jurídica sociales, el contrato colectivo es una categoría jurídica nueva y por completo fuera de los cuadros tradicionales -- del Derecho Civil, es un convenio Ley, que regula las relaciones de dos clases, sociales, la naturaleza del contrato colectivo de traba

jo de la cual se han elaborado tantas otras doctrinas sobre la mate
ria, se puede concluir y con fundada razón que tanto la Asociación-
 Profesional o Sindicato y el Contrato Colectivo de Trabajo deben --
 ser considerados como instituciones sociales, ya que a través de su
 desarrollo histórico hemos de observar la Asociación Profesional o
 Sindicato y el Contrato Colectivo de Trabajo, se han integrado en -
 esta forma o sea, que dichas ideas fueron adquiriendo con el tiempo
 más y más precisión hasta alcanzar todos los caracteres de unas ver
daderas instituciones, como consecuencia se llegó a la conclusión -
 de que era preferible conservar la denominación del Contrato Colectivo
 por estar generalizada en la ley, en la jurisprudencia, en la-
 doctrina y tanto en los trabajadores y los patrones se considera --
 además que la denominación no afecta la naturaleza de la institu-
 ción.

- 8) El Contrato Colectivo de Trabajo a la luz de la teoría integral, --
 tiene su origen en el artículo 123, el cual contiene las normas pro
tectoras y reivindicadoras del proletariado, se le dá este nombre -
 porque representa a toda la clase obrera. La teoría Integral es el
 resumen de la explicación del texto del artículo 123 que es un pre-
 cepto revolucionario y además contiene una fuerza didáctica para la
 transformación de las estructuras económicas y sociales, para poder
 ver el contrato colectivo de trabajo a través de la teoría integral,
 más nos concretamos a decir lo que debe ser un contrato colectivo -
 de trabajo socializado y que tiende a proteger y reivindicar al tra
bajador de manera que éste ya no sea un instrumento de comercio por
 parte de aquellos encargados de contratarlo.

- 9) Violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, cuando una o varias - de sus cláusulas o condiciones de trabajo no son acatadas o respetadas por el empresario o patrón por el sindicato de trabajadores u obreros, como el horario de trabajo de más de ocho horas diarias -- sin pago de horas extras, no otorgar el descanso semanal y no re-tribuirlo como lo manda la ley, no otorgar vacaciones a quienes tengan derecho a ellas, estas cláusulas son las que deben ir inscritas en todo contrato colectivo de trabajo, el sindicato o coalición de trabajadores afectados pueden intentar sus acciones por la vía ordinaria o ejercitar a derecho de huelga.
- 10) La finalidad y justificación de la huelga consiste en que este es - el instrumento que tienen los trabajadores para alcanzar un orden -- justo mediante la suspensión del trabajo, metas tendientes a mejo--rar la clase proletaria, de acuerdo con la fórmula feliz de nuestra Constitución, buscar la armonía entre los dos factores de la produc--ción, porque en un estado de derecho los conflictos entre el capi--tal y el trabajo deben resolverse procedimientos jurídicos en áreas de una justicia social y en ninguna forma deben formarse las huel--gas, si no por el contrario, es misión del Estado evitarlas buscan--do fórmulas conciliatorias tendientes a ello, ya que el camino no - es una prohibición, sino la corrección de la justicia social y en - la medida en que se reduzca en injusticias, disminuirán también las huelgas, pero jamás dejarán de ser instrumento de lucha del trabajo contra el capital para obtener un regimen compatible con la digni--dad de la persona humana.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS DE CONSULTA

- 1.- CALDERA RAFAEL. Derecho del Trabajo. Ed. El Ateneo Buenos Aires - - 1960.
- 2.- CASTORENA J. JESUS. Tratado de Derecho Obrero. Ed. Jaris, S.A. Méxi - - co 1942.
- 3.- DE COULANGES FUSTEL. La Ciudad Antigua. Ed. Porrúa, S.A. México - - 1983. Quinta Edición.
- 4.- DUGUIT LEON. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado. Ed. Heliasta.
- 5.- DUGUIT LEON. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Francisco Bel- - trán. Madrid.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. - México 1964. Edición Octava. Tomo I.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. México 1964. Edición Sexta. Tomo II.
- 8.- DE BUEN L. NESTOR. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edi - ción. Tomo II. México 1981.
- 9.- ENGELS FEDERICO. La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra. Ed. Progreso, Moscú.
- 10.- GALLART FOLCH ALEJANDRO. Derecho Español del Trabajo. Ed. Labor, S. A. Barcelona Madrid Buenos Aires Río de Janeiro. 1936.

- 11.- GALLART FOLCH ALEJANDRO. Las Convenciones Colectivas de Trabajo. - Ed. Busch, Barcelona. 1932.
- 12.- HARRY ELMER BERNES. Historia de la Economía del Mundo Occidental. - Ed. Hispano-Americana, S.A. DE C.V. México 1980.
- 13.- MONTENEGRO WALTER. Introducción a las Doctrinas Políticas Económicas. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- 14.- MARX CARL. Manifiesto Comunista. Ed. Progreso, Moscú.
- 15.- PAVON FLORES MARIO. La Cláusula de Exclusión. México 1945.
- 16.- PIZARRO SUAREZ NICOLAS. La Huelga en el Derecho Mexicano. Corte México. 1938.
- 17.- ROEL CARLOS. Estado de Derecho o Huelga. Ed. Stylo. México 1942.
- 18.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo III. Ed.- Talleres Laguna. México 1943.
- 19.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1965. Edición Primera.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.- México 1973. Tercera Edición.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa,- S.A. México 1980. 67a. Edición.

2.- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE. Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. 48a. Edición.

*

CONTENIDO:

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.-	
Etapa Esclavista.	4
Epoca Medioeval	4
Epoca Moderna.	22
CAPITULO II.-	
Conformación Jurídica Estructural de las Relaciones Laborales a raíz del Movimiento Revolucionario	36
CAPITULO III.-	
Elementos que integran la Naturaleza Jurídica del Contrato -- Colectivo en la Nueva Doctrina Mexicana.	51
1.- Teorías Civilistas	52
a).- Teoría de la Gestión de Negocios	52
b).- Teoría del Mandato	53
c).- Teoría del Mandato Complejo.	58
2.- Teoría de la Transición.	56
3.- Teoría Jurídico Sociales	57
a).- Teoría del Objetivismo Solidarista de León Duguit	58

	PAG.
El Acto Regla.	62
El Acto Condición	62
El Acto Subjetivo.	62
Acto Colectivo	63
El Acto Unión o Vereinbarung.	64
b).- Teoría de la Institución de Maurice Hauriou	67
c).- Teoría del Espontaneismo Jurídico Social y la Idea de un Derecho Social de E. Ehrlich y G.- Curvitch.	70
4.- Teorías Sustentadas por la Doctrina Mexicana.	73
a).- Teoría del Contrato Normativo.	74
 CAPITULO IV.-	
1.- El Contrato Colectivo a la Luz de la Teoría - Integral	76
a) Objeto de la Teoría Integral	76
2.- El Contrato Colectivo de Trabajo a la Luz de la Teoría Integral.	82
 CAPITULO V.-	
Violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo.	88
1.- Formas de Repararlas	89
Concepto Legal	98

Concepto Jurisprudencial.....	103
La Huelga como Instrumento para que se firme un <u>con</u> trato colectivo.	106
Procedimientos.	111
Naturaleza Jurídica de la Huelga	114
Finalidad y JUstificación de la Huelga	118
La Huelga como instrumento <u>para</u> lograr la revisión del Contrato Colectivo	123
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	134
CONTENIDO	137